

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

**Referencia Proyecto de Ley E -33 -16/17**

**Sr. Presidente Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.**

**Lic. Jorge Emilio SARGHINI**

**S \_\_\_\_\_ /D \_\_\_\_\_ .-**

**PRESENTAN DICTAMEN.**

**BLOQUE NORMATIVO DE CONSTITUCIONALIDAD. ORDEN PUBLICO AMBIENTAL**

**SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.**

**Con Copia a:**

**MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**PROCURACION de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJBA)**

**INDICE:**

1. Presentación.
2. Legitimación.
3. Objeto
- 3.1. Introducción.
- 3.2. Crisis. Antecedentes nacionales evidencian realidad.
4. Se ofrecen pruebas científicas de daños a la salud y al ambiente por uso masivo de pesticidas.
4. 1.- Las fumigaciones no son controlables.
- 4.2.- Efectos sinérgicos. Incertidumbre de sus consecuencias.
- 4.3.- Las fumigaciones dañan gravemente la salud de las poblaciones expuestas.
- 4.4.- Las fumigaciones dañan gravemente al ambiente (bien colectivo indisponible) en todos sus componentes: agua, atmosfera, tierra, y biodiversidad.

**4.5** Conclusión en base a las pruebas ofrecidas.

**4.6** Denuncian hechos acaecidos y pruebas aportadas como "Hechos Públicos y Notorios". Se tengan expresamente presente.

**5.- Derecho.** Normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad. Requisitos de Legalidad, Razonabilidad, y Proporcionalidad. Se acredita el carácter inconstitucional del "Proyecto de Ley Coll Areco, E-133/16-17".

**5.1.** Violación de normas constitucionales y legales de jerarquía superior.

**5.2.** Se acredita violación de Derechos Humanos del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.3.** Se acredita violación del Proyecto de Ley e-133/16-17 al régimen legal ambiental y sus instrumentos de prevención de daños ambientales, obligatorios ante toda actividad susceptible a generar daños ambientales como es el uso masivo de pesticidas.

**5.4.** Se acredita violación de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.5.** Se acredita que la violación a estos derechos por aplicación de normas inconstitucionales genera responsabilidad civil por los daños y perjuicios a los "funcionarios que las apliquen o las hayan autorizado".-

**5.6.-** Se acredita violación de las leyes de "presupuestos mínimos"; leyes "complementarias y omisión de aplicar los instrumentos de la política ambiental obligatorios por parte del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.7.-** Se expone el reconocimiento expreso de la administración pública sobre la peligrosidad de los agroquímicos.

**5.8.-** Se acredita violación de la obligación legal de prevenir el daño ambiental en relación al uso masivo de biocidas por parte del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.9.-** Se acredita violación de la obligación legal de realizar la evaluación de impacto ambiental "previa y obligatoria" ante el uso masivo de pesticidas por parte del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.10.-** Se acredita violación del Régimen de evaluación de impacto ambiental de la ley 11.723 de Protección del Ambiente de la Pcia. De Buenos Bires del "Proyecto de Ley e-133/16-17".

**5.11.-** La enumeración del art. 10 de la ley 11.723 es expresamente "enunciativa" y no taxativa.

**5.12.-** El único órgano competente para establecer si una actividad requiere o no evaluación de impacto ambiental es "la autoridad ambiental provincial" o sea el

Organismo para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) de la provincia de Buenos Aires.

**5.13.-** Se acredita violación de la ley 11.720 de régimen de residuos especiales por parte del “Proyecto de Ley e-133/16-17”.

**5.14.-** Se acredita que la parte de los agroquímicos que no llega al objetivo, queda esparcida en el ambiente constituye un “residuo peligroso”. Con derivas de residuos tóxicos NO HAY BUENAS PRACTICAS.

**5.15.-** Se acredita violación del régimen de la Ley N° 5.965 “*Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera*” por parte del “Proyecto de Ley e-133/16-17”.

**5.16.-** Se acredita violación del régimen de la ley 12.257 “Código de aguas de la provincia de buenos aires” por parte del “Proyecto de Ley e-133/16-17”.

**5.17.-** Se acredita violación de la Ley N° 14.343 “Ley de gestión de pasivos ambientales de la pcia. De bs. As.”, pretendiendo eximir al uso masivo de pesticidas al régimen de pasivos ambientales de la pcia. De bs. As. por parte del “Proyecto de Ley e-133/16-17”

**5.18.-** Se acredita violación del régimen de seguro ambiental obligatorio (sao) en relación a la actividad agropecuaria basada en uso de agroquímicos, por parte del “Proyecto de Ley e-133/16-17”

**6.-** Se acredita el carácter regresivo del “Proyecto de Ley e-133/16-17” ante la actual Ley N° 10.699 “*Ley de protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de agroquímicos*” y su dec. Regl. 499/91.

**7.-** Se denuncia que “proyecto de ley e-133/16-17” carece de criterios objetivos que brinden “seguridad ambiental” y “seguridad sanitaria”, lo cual lo forma ilegal en virtud de los derechos que se encuentran afectos.

**8.-** Síntesis. Conclusión.

**9.** Petitorio.

## **1. PRESENTACION.**

El ente colectivo **FORO AMBIENTAL DE ROJAS**, con domicilio real en la calle Eva Perón N° 574 de la localidad de Rojas, y el *Ente Colectivo* **ASAMBLEA CIUDADANA PAREN DE FUMIGARNOS** (Región Mar del Plata), con domicilio real en la calle Bolívar N° 3675 de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, *ambos legitimados extraordinarios conforme doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA) para efectuar la presentación actual*, constituyendo domicilio junto

con nuestros letrados patrocinantes, al mismo tiempo abogados en causa propia, integrantes de la **RED NACIONAL DE ABOGADOS DE PUEBLOS FUMIGADOS**, **Juan Ignacio PEREYRA QUELES**, abogado inscripto al T° 6 F°158 CDAJJ, y **Lucas LANDIVAR**, abogado inscripto al T° 14 F° 447 CAMDP, T° 985 F° 701 CFAMDP, en la calle 48 N°835 (e/ 11 y 12) Piso 7° Oficina "C", todos por derecho propio **y en representación de las generaciones futuras**, saludamos a Ud. y respetuosamente decimos:

## **2. LEGITIMACION**

Que el Artículo 2 del Capítulo I del Título II de la Ley del Ambiente N° 11.723, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, *garantiza a los habitantes de la provincia a participar de los procesos en que este involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, y a la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado.*<sup>1</sup>

En el mismo sentido, con la interposición del presente **cumplimos con el deber ciudadano que manda el artículo 28<sup>2</sup> de nuestra carta magna provincial**, conforme hemos tomado conocimiento oportunamente de las *numerosas pruebas científicas irrefutables* absolutamente vigentes, y que evidencian el alto riesgo sanitario-ambiental, y los daños ciertos acaecidos derivados de la agricultura industrial, que con el presente proyecto se intenta favorecer explícitamente.

A mayor abundamiento, el **Artículo 2° de la Ley 11.723** citado supra, reiteramos, reglamenta en su plexo normativo directamente el Artículo 28 de la Constitución Provincial, y garantiza el derecho de los habitantes:

*"...Inciso d) A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente Ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma..."*

Y el **Artículo 3°**:

*Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:*

---

<sup>1</sup> Ley N° 11.723. Artículo 2: garantiza a sus habitantes los derechos a:

Inciso a): A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.-

Inciso b): A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado.-

Inciso c): A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente.-

<sup>2</sup> Artículo 28: Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

*Inciso a): Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.-*

### **3. OBJETO**

Concurrimos ante V.E cumpliendo como expusimos precedentemente, con un deber ciudadano de raigambre constitucional<sup>3</sup>, a los efectos de solicitar la revisión integral del **Proyecto de Ley E-33 - 16/17**, por medio de la necesaria e indispensable apertura exigible conforme a derecho de audiencias públicas<sup>4</sup>, a fin de garantizar el progresivo y efectivo cumplimiento de los objetivos de la vigente Ley Marco en materia de Fitosanitarios Nro. 10.699<sup>5</sup> y Decreto reglamentario Nro. 499/91, los cuales son idénticos<sup>6</sup> a los propuestos en el Proyecto de Ley que da origen al presente dictamen.

*En sus términos actuales, el Proyecto de Ley atacado vulnera en forma flagrante e inocultable el Bloque de Constitucionalidad que sirve de limite preciso en pos de la progresividad en el reconocimiento de derechos y garantías esenciales adquiridos por los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, como de su efectivo goce, siendo el mismo desde su génesis como consecuencia de ello, inconstitucional.*

En el mismo estricto sentido, la **interpelación** que formulamos es **a que se adecue dicho Proyecto de Ley, como cuerpo normativo de inferior jerarquía, a la vasta normativa de “orden público” de carácter operativo y de evidente jerarquía superior**<sup>7</sup>, **promulgada en el seno de la República y Estado Provincial**, a los efectos de proteger efectivamente las libertades individuales esenciales a la vida, el ambiente, la salud, la seguridad personal, constitutivas ellas de la dignidad del ser humano, y preexistentes al Estado de Derecho como forma de organización social.

La **intención manifiesta de ésta parte** es evitar nuevos daños a los actualmente acaecidos sobre los bienes y derechos colectivos e individuales de la comunidad, y de las generaciones futuras, como así también alertar conforme el principio fundamental del derecho de buena fe, sobre futuras hoy latentes responsabilidades éticas, civiles y penales de los funcionarios públicos *-legisladores-* que omitieran la observancia de las normas de jerarquía superior<sup>8</sup> y que integran el Bloque de Constitucionalidad, todas las

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 28.-** Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

<sup>4</sup> Ley 13.569. **ARTICULO 1.- OBJETO.** La presente Ley establece el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la Provincia.

<sup>5</sup> Ley 10.699. “ARTICULO 1: Son objetivos de la presente ley la protección de la salud humana, los recursos naturales...”

<sup>6</sup> Proyecto de Ley E-133/16-17. “ARTICULO 1: La presente Ley tiene como objetivos:  
a) La protección de la salud humana, de los recursos naturales, y la producción agraria...”

<sup>7</sup> Constitución Nacional, Tratados internacionales Supralegales, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Leyes Federales y Provinciales.

<sup>8</sup> **CODIGO PENAL ARGENTINO. ARTICULO 248.** - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias

cuales limitan, y restringen el alcance de las normas contenidas en el Proyecto E -133/16-17.

### **3.1. INTRODUCCIÓN.**

La agricultura basada en el “uso masivo de pesticidas” en los territorios de la República Argentina, en el caso particular, la Provincia de Buenos Aires, luego de 1996 también sustentada en semillas modificadas genéticamente (Organismo Genéticamente Modificado -OGM-), generó que en los territorios donde se implantó el modelo, se usen consecuentemente mayores cantidades de venenos de uso agrícola -fitosanitarios-<sup>9</sup>.

Este uso progresivo y exponencial de pesticidas, que aun va en aumento, fue dejando secuelas (daños colaterales) que los grupos sociales que se benefician económicamente con esta modalidad de agricultura, tratan peligrosa y maliciosamente de esconder y negar, dado que su reconocimiento exige un replanteamiento del modelo agropecuario y las “políticas agroalimentarias” que un Estado Soberano requiere.

La realidad es que hoy solo prevalece en el análisis de “estas políticas agroalimentarias” las utilidades económicas que este modelo puede generar a los sectores involucrados en obtener ganancias dinerarias, sin hacer el menor análisis de las consecuencias patentes:

**A.- A la salud de las poblaciones expuestas**, especialmente a los niños.-

**B.- A la calidad de los alimentos que recibimos del campo** (que son todos) que vienen cada vez más cargados con residuos de pesticidas, muy tóxicos, que con el tiempo van generando severos daños en la salud de los consumidores -efectos crónicos-, que ni siquiera son informados sobre las cualidades y riesgos que implícitamente conlleva la ingesta de esos alimentos.-

**C.- Al Ambiente:** No se tienen en cuenta los gravísimos daños que el uso masivo de pesticidas ha generado a nuestro ambiente, deforestación, flora, fauna, suelo, atmósfera, y contaminación de las aguas subterráneas y superficiales con pesticidas. La liberación al medio de pesticidas, continúa ingresando luego a los organismos de los seres humanos - por los tejidos adiposos, grasas- al consumir los peces de arroyos, y ríos, la carne vacuna, ovina, bovina, ingesta de agua mediante pozos domiciliarios afectados por lixiviado - drenaje- de la superficie a las napas, por mencionar lo más cotidiano.-

**D.- Al desarrollo social:** Este modelo “agronegocio” ha desplazado a la gran mayoría de los agricultores que vivían en el campo hacia las ciudades, con la grave consecuencia de haber perdido durante mucho tiempo la cultura de la agricultura-horticultura, la autonomía de las poblaciones o bien municipios integradamente que pudieran contar con sus huertas de abastecimiento interno, y la consecuente generación de un sinnúmero de fuentes de

---

a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

<sup>9</sup> Según datos de CASAFE (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes) en el año 2013 se aplicaron 317.000.000 millones de litros de venenos en la Argentina.

<http://www.casafe.org/publicaciones/estadisticas/>

trabajo, todo lo cual es indispensable y posible para la necesaria producción de alimentos sanos y de calidad, y así permitir un progreso genuino de la comunidad toda, y no solo de un segmento estrictamente comercial de la cuestión.

El haber expandido la industria química casi forzosamente el fenómeno denominado "sojización" en nuestros territorios, la mayoría de los que eran destinados a la producción de alimentos (carnes, verduras, frutas, cereales, leche) indefectiblemente produjo una reducción en la oferta de estos alimentos, que sumado a un incremento constante de la demanda indefectiblemente generó inflación.-

### **3.2. CRISIS. ANTECEDENTES NACIONALES EVIDENCIAN REALIDAD.**

Si bien las circunstancias fácticas necesariamente conservan singularidad a lo largo y ancho de nuestro país en cuanto a la problemática de la utilización de venenos químicos biológicos y/o sintetizados por los laboratorios para la producción agrícola, también es cierto que los derechos y garantías afectadas son idénticos, y los daños producidos.

Por ello, a fin de acreditar el peligro de daño cierto, actual e inminente que genera la manipulación de agrotóxicos, se realiza la siguiente reseña de antecedentes nacionales y sus desastrosas consecuencias, sirviendo de fundamento para que V.S haga lugar al objeto del presente dictamen, suspendiendo el tratamiento del Proyecto Coll Areco (E-133/16-17), y considerando los argumentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo del presente.-

El resumen sintetiza los informes elaborados por médicos y científicos de diferentes localidades. Tienen en común la seriedad de las fuentes y la coincidencia de los resultados.

Señalan que existe una relación entre el aumento de casos de cáncer, malformaciones congénitas y leucemias en las zonas de mayor fumigación con agrotóxicos.

### **PROVINCIA DE CORDOBA: Se triplicaron casos de malformaciones**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (UNC)**

En el Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología de la universidad cordobesa, la Doctora Gladys Trombotto (genetista) presentó sus estudios sobre más de 111.000 nacidos vivos en esa maternidad, desde 1971 a 2003. En 1991 había una incidencia de malformaciones congénitas mayores (MCM) del 16,2 por mil nacidos vivos, tasa que llegó al 37,1 en 2003: más del doble.

La doctora Trombotto también señaló el vínculo con agrotóxicos como factor de riesgo: LAS MALFORMACIONES SE INCREMENTAN EN COINCIDENCIA CON LA EXPOSICION A FUMIGACIONES. Esta relación también se ha verificado en

investigaciones realizadas en Chile, Paraguay, Colombia, España, Usa, México, Filipinas, Canadá y países europeos. El estudio solo tomo en cuenta a los niños nacidos en el hospital universitario y no a los que fueron derivados al lugar. También dejo de lado los fetos muertos malformados, así como bebés nacidos con malformaciones leves. Todos los tipos de malformaciones, con la sola excepción de las craneofaciales, se incrementaron entre dos y tres veces entre la década de 1970 y la de 2000.

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/salud/se-triplicaron-casos-de-malformaciones>

## **DAÑO GENÉTICO EN MARCOS JUAREZ.**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO (UNRC)**

El Centro de Atención Primaria de la Salud (C.A.P.S) de Marcos Juárez y la Universidad Nacional de Río Cuarto, monitorearon los efectos GENOTOXICOS de plaguicidas en 32 personas, de entre 21 y 50 años: 17 de ellas expuestas laboralmente a plaguicidas (aplicadores terrestres o aéreos) y 15 expuestas ambientalmente (dedicadas a otras actividades).

Marcos Juárez tiene 26.452 pobladores (Censo 2008) y una actividad económica relacionada con la explotación agropecuaria y la agroindustria.

Plaguicidas más empleados, Glifosato (88,23%), Clorpirifos (70,59%), Endosulfán (52,94), Altrazina (35,29) y 2-4 D (29,41).-

Los resultados indican que las personas analizadas han experimentado daño genético, pudiendo atribuirse a la exposición relatada por los participantes a plaguicidas, medicamentos y/u otros potenciales agentes genotóxicos ambientales.

Plantea que hay evidencias de como el incremento de las aberraciones cromosómicas comprobadas produce mayor predisposición al desarrollo de Neoplasias.

Por otro lado, se observó que un 40% de las mujeres que participaron en este estudio relato que había sufrido problemas reproductivos: dificultades de concebir y/o abortos espontáneos.

**Autores:** Laura Peralta, Fernando Mañas, Natalia Gentile, Beatriz Bosch, Alvaro Méndez, y Delia Aiassa. U.N.R.C; Centro de Atención Primaria de Salud (C.A.P.S) Marcos Juárez.-

## **PROVINCIA DE CHACO.-**

El primer informe oficial de la Comisión de Investigación de Contaminantes del Agua del Chaco, fue realizado a partir de los datos recopilados por el Servicio de Neonatología del Hospital J.C Perando, de Resistencia. Probo que en 10 años se cuadruplicaron los casos de malformaciones en recién nacidos.



Año	Casos registrados en un año	Nacidos vivos	Incidencia (malformados/10.000 nacidos vivos)
1997	46 malformaciones	24.038	19,1 por 10.000
2001	60 malformaciones	21.339	28,1 por 10.000
2008	186 malformaciones	21.808	85,3 por 10.000

El Doctor Horacio Lucero, Jefe del Laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina Regional de la Universidad del Nordeste venía registrando los casos de problemas reproductivos, abortos espontáneos repetidos y graves malformaciones congénitas, **siempre en casos donde la madre está expuesta a los plaguicidas.**-

El **Poder Judicial Chaqueño mediante su máximo tribunal**, alejó las fumigaciones en cercanías, y exigió estudios de impacto ambiental.-

El máximo tribunal –mediante la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral– sentenció que: **“los valores que están en juego son la salud y la vida”** e hizo hincapié en el principio precautorio vigente en la Ley 25675” (Fallo La Leonesa).-

El tribunal advirtió que los municipios no expresaron qué perjuicios les ocasionaría cumplir con los pedidos determinados por primera y segunda instancia, y **remarcó que (aunque hubiesen demostrado algún perjuicio) la apelación es “improcedente” por los “intereses que se encuentran en juego”, la salud y el ambiente.**

*“.. De ninguna manera puede considerarse arbitraria la decisión de la Cámara luego de un análisis minucioso de las normas constitucionales y legales aplicables, del que surgen que los poderes públicos municipales tienen responsabilidad ambiental, esto es, que resultan sujetos obligados a la tutela de uno de los derechos fundamentales como lo es el (derecho al) medio ambiente”, remarcó el máximo tribunal. Agregó que los municipios tienen responsabilidad en el “control y políticas de prevención que hacen a la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales..”.*

El Tribunal subrayó el rol del poder político. **“... A los funcionarios públicos se les ha otorgado una función, que además es remunerada, para dar respuestas a los problemas de la comunidad, y cuando no lo hacen, deben responder por su omisión. La sociedad actual está inmersa en la contaminación del medio y además desbordada por una gran cantidad de problemas ambientales, que parecen no**

***despertar en los funcionarios la atención que su dimensión evidente merece...***, cuestiona el fallo.

## **PROVINCIA DE MISIONES.**

El Centro Latinoamericano de Registro de Malformaciones Congenitas (ECLAM) determino para Misiones una tasa de 0,01 de cada 1.000 nacidos vivos con defecto de cierre del tubo neural (mielomeningocele). El Dr. Hugo Gómez Demaio es el jefe del Servicio de Pediatría del Hospital de Posadas y cirujano pediátrico, especializado en neurocirugía en Cleveland (USA). El suyo es el único hospital público misionero con cirugía pediátrica. El Doctor Demaio registró en ese hospital 7,2 casos cada 1.000 nacimientos: 70 veces más. Su equipo georeferenció el origen de las familias y en todos los casos provienen de zonas fumigadas.

Gómez Demaio confirmó además que *"el 86,6% de los niños de hasta 2 años de la Colonia Alicia padece algún retraso mental demostrable como consecuencia de la aspersión de agrotoxicos"*.-

## **PROVINCIA DE SANTA FE**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL (UNL)**

La cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal de la Facultad de Bioquímica y Biología de la Universidad Nacional del Litoral investigo a grupos expuestos a plaguicidas (laboralmente O POR CERCANIA GEOGRAFICA) y demostró que en ambos casos el daño genético fue estadísticamente muy superior al grupo de control (personas no expuestas a plaguicidas).

## **CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (UBA)**

El laboratorio de Embriología Molecular de la Universidad de Buenos Aires (UBA) estudió los efectos del GLIFOSATO en el desarrollo de embriones anfibios compatibles con el desarrollo embrionario humano. Los resultados muestran una disminución del largo del embrión, alteraciones que sugieren defectos en la formación del eje embrionario, modificación del tamaño de la zona cefálica con compromiso en la formación del cerebro, y reducción de ojos, alteración de los arcos branquiales y placoda auditiva y cambios anormales en los mecanismos de formación de placa neural que podrían afectar el normal desarrollo del cerebro, del cierre del tubo neural u otras deficiencias del sistema nervioso.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP)**

La Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Exactas, Departamento de Química desde sus áreas especializadas en estudios medio ambientales como son “*Centro de Investigaciones del Medio Ambiente*” (CIMA) y Espacio Multidisciplinario de Interacción Socio Ambiental (Emisa) a través de sus diversos estudios científicos han acreditado daños ambientales en las diversas matrices ambientales como son: Agua, suelo, atmosfera, biodiversidad, salud humana e incluso alimentos<sup>10</sup>.

**Ocho de cada diez verduras y frutas tienen agrotóxicos.** Lo afirma una investigación realizada por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en la que se analizaron verduras de hoja verde, cítricos y hortalizas. El 76,6 por ciento tenía al menos un químico y el 27,7 por ciento de las muestras tenía entre tres y cinco agroquímicos. “La variedad de plaguicidas es muy grande. Y el cóctel de químicos es muy fuerte”, aseguró Damián Marino, codirector del trabajo. Entre los productos que más se detectaron está el insecticida endosulfán, prohibido en Argentina desde 2013.

“*Plaguicidas. Los condimentos no declarados*”, es el nombre del estudio realizado por investigadores del Espacio Multidisciplinario de Interacción Socio Ambiental (Emisa), de la UNLP. El trabajo, realizado entre noviembre de 2014 y abril de 2015, analizó 60 muestras de frutas y verduras. Separados por categorías, el 83 por ciento de los cítricos (naranjas y mandarinas) y de zanahorias tiene agrotóxicos. También dieron positivo el 78 por ciento de los morrones y el 70 por ciento de las verduras de hoja verde (lechuga y acelga). Varios de dichos estudios científicos ambientales realizados por esta casa de altos estudios se adjuntan en con el presente dictamen.

#### **4. SE OFRECEN PRUEBAS.**

##### **SE ACREDITAN DAÑOS Y PELIGROSIDAD A LA SALUD Y AL AMBIENTE POR EL USO MASIVO DE PESTICIDAS.**

Las investigaciones científicas que se exponen a continuación, son solo una parte de un sinnúmero de trabajos existentes en el mundo, y las que presentamos a V.E provienen de Defensoría del Pueblo de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Universidades de diversas partes del mundo, de nuestras Universidades Públicas Nacionales y demás reparticiones del Estado Federal y Provincial (verbigracia, INTA).-

**En el Anexo probatorio que se adjunta en soporte Digital CD, ACREDITAN FEHACIENTEMENTE los efectos nocivos del “uso masivo de pesticidas” tanto al ambiente como a la salud.-**

---

<sup>10</sup> <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-280798-2015-09-03.html>

La información científica ofrecida como “**ANEXO PROBATORIO**” del presente dictamen, es: **PÚBLICA, FIDEDIGNA, DE FACIL DISPOSICIÓN, PLENAMENTE VERIFICABLE EN LAS FUENTES**, toda la cual, es indispensable para alguien que intente legislar sobre “el uso masivo de pesticidas”. La indiferencia, o apartamiento de los resultados que arrojan configurarían responsabilidades derivadas de la acción u omisión derivada de un consecuente voto favorable del proyecto que esta parte ataca por inconstitucional, en razón de los daños que se derivan de tales prácticas agrícolas y que oportunamente serán probadas.-

En virtud del “**ANEXO DE PRUEBAS CIENTIFICAS DE DAÑOS A LA SALUD Y AMBIENTE POR USO MASIVO DE PESTICIDAS**” se acredita científicamente que:

- 1.- Las fumigaciones no son controlables.
- 2.- Efectos sinérgicos. Incertidumbre de sus consecuencias.
- 3.- Las fumigaciones dañan gravemente la salud de las poblaciones expuestas.
- 4.- Las fumigaciones dañan gravemente al ambiente (bien colectivo indisponible) en todos sus componentes: agua, atmosfera, tierra, y biodiversidad.

#### **1.- LAS FUMIGACIONES NO SON CONTROLABLES:**

**1.a.- “GENERACIÓN DE DERIVAS DE PLAGUICIDAS”** (2013), Ing. Qco. Marcos Tomasoni: La primera prueba que ofrecemos es el trabajo científico de Ing. Químico Marcos Tomasoni y en cual se acredita que las sustancias químicas liberadas al ambiente pueden alcanzar: aguas superficiales, subterráneas, de lluvia, tierra, atmosfera, fauna y flora, con lo cual también alcanza a los seres humanos.-

**1.b.- “Uso eficiente de Fitosanitarios” INFORME TECNICO N°1 – JUNIO 2007** de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Ríos, Miguel Herrera; Marta Anglada; Clemente Pereyra; Carlos Toledo; Oscar Pozzolo. Surge del mencionado trabajo que del total de plaguicidas que esparcen en una aplicación (fumigación) **solo llega al blanco del 25% al 50%**.

El cual afirma: *“El empleo adecuado de las herramientas tecnológicas, permitiría aumentar la eficacia de las pulverizaciones y considerando como absolutamente posible mejorarla en un 5% a un 10%, se reducirían los gastos fitosanitarios en valores que oscilarían entre \$ 5.400.000 a \$ 10.800.000, cifras por demás elocuentes. Esto es, si tenemos solo en cuenta el aspecto económico, **no debiendo dejar de considerar la importante disminución del impacto ambiental como consecuencia de la reducción de fitosanitarios empleados.**”* La negrita es propio. Este informe técnico reconoce el impacto ambiental que produce esta actividad.-

**1.c.- “La Guía para el uso adecuado de plaguicidas y la correcta disposición de los envases”** Ing. agrónoma Silvia Fanny MARTENS (Agencia de Extensión Rural Tandil)

Boletín de Divulgación N°41 del INTA Tandil: En consonancia con lo prescripto con el informe anterior, el Boletín de Divulgación N°41 del INTA Tandil **“La Guía para el uso adecuado de plaguicidas y la correcta disposición de los envases”**, suscripto por la ingeniera agrónoma Silvia Fanny MARTENS de la Agencia de Extensión Rural Tandil, que en su página 12, último párrafo señala: **“La bibliografía aporta datos de eficiencias entre el 25% y el 60%. En general los valores más bajos se asocian a cultivos de porte arbóreo o conducidos en espalderas. La importancia de una alta eficiencia de aplicación, se desprende del hecho que la parte del producto que no llega al objetivo es liberado al ambiente, con lo que no cumple su función, genera pérdidas económicas, riesgos de contaminación ambiental y peligros para la salud.”** (negrita es propio).-

**1.d.- “FITOSANITARIOS RIESGOS Y TOXICIDAD”**, Ing. Agrónoma, Liliana G. Bulacio y otros. 3° Ed. Rosario: UNR Editora 2009: Asimismo, sobre la misma cuestión y en consonancia con lo recién dicho, la obra “Fitosanitarios Riesgos y Toxicidad” se sostiene que **“... Del 100 % del producto que es asperjado sobre la planta sólo el 30% se utiliza, el 70% se pierde. Todo esto trae como consecuencia una serie de transformaciones físico-químicas en los fitosanitarios que ingresan en el ambiente, produciendo alteraciones en el mismo...”**

Con lo cual, de dicha bibliografía técnica surgen dos datos muy relevantes en esta cuestión:

- Que solo la mitad del coctel de “biocidas” –en el mejor de los casos- llega al objetivo, resultando que el resto de estas sustancias toxicas se esparcen en el medioambiente y que dicha actividad genera daños significativos al ambiente y a la salud.

Si a estos datos le sumamos -a los efectos de dimensionar la problemática- que la Resolución 40/14 del O.P.D.S. (ORGANISMO PARA DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA) señala (en su considerando) que **“... la provincia de Buenos Aires posee en su extensión de 357.000 km2 una actividad agropecuaria predominante, con agricultura extensiva e intensiva, con economías regionales y empresas de servicios como las de aplicadores terrestres, aplicadores aéreos y productores agropecuarios que requieren para desarrollar sus actividades la utilización de agroquímicos...”** y agrega que **“... la actividad agropecuaria es una de las más importantes en la provincia y como resultado de ella se producen anualmente aproximadamente cinco millones de envases vacíos de agroquímicos...”** vemos que la problemática del uso masivo de plaguicidas es gigantesco y que además del mismo plaguicida volcado al ambiente, tenemos otro problema muy serio que son los envases vacíos de los mismos, ascienden a por lo menos 5.000.000 por año (dado que cada año son más).-

## 2- EFECTOS SINÉRGICOS. INCERTIDUMBRE DE SUS CONSECUENCIAS.-

A su vez, debemos tener en cuenta que estas sustancias químicas mezcladas producen “**efectos sinérgicos**” desconocidos que ahondan su toxicidad.

### **“ESTUDIO DE EFECTOS BIOLÓGICOS DE PLAGUICIDAS UTILIZADOS EN CULTIVOS DE SOJA RR Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS ADVERSOS EN AMBIENTES ACUÁTICOS DE AGROECOSISTEMAS DE LA REGIÓN PAMPEANA”**

Lic. Pablo Martín Demetrio, (tesis doctoral) da cuenta de dichos efectos, señalando en las conclusiones: “...*Las mezclas de las formulaciones, en muchos casos, mostraron efectos mayores de los que corresponden a un comportamiento aditivo; evidenciando efectos letales a concentraciones donde cada formulación por separado no los presenta...*”.

Este no es un dato menor, dado que el mismo nos exige extremar las medidas precautorias y controles al analizar los permisos de uso de estas sustancias, dado que sus efectos sinérgicos pueden ocasionar no solo daños al ambiente, sino también daños irreversibles a la salud de las poblaciones expuestas, con consecuencias mayores sobre los estratos más débiles como son los niños y los ancianos.

La cuestión de los efectos sinérgicos de las mezclas de agroquímicos no es una cuestión anormal, sino todo lo contrario, en la actualidad es cada vez más frecuente el uso combinado de plaguicidas que comúnmente son llamados “combos” o cócteles, que no es otra cosa que una combinación de varias sustancias venenosas, sumadas a sustancias que potencian sus efectos nocivos.

Los “efectos sinérgicos” del mezclado de agroquímicos mezclados, que también son llamadas cócteles que incluyen en su formulado herbicidas, pesticidas, coadyuvantes, etc., que terminan interactuando entre ellos y con los diversos componentes ambientales, escapan actualmente a todo tipo de estudio o prueba realizada en laboratorios experimentales, colocándonos a todos en una situación de peligros totalmente desconocidos, propios de los laboratorios de pruebas científicas.

Esta problemática se agudiza más aún, si tenemos en cuenta que actualmente el Estado, tanto en el orden nacional como provincial carece de datos certeros de los tipos de sustancias volcadas, sus cantidades y sus mezclas con otros productos químicos. Resultando ser esta, una de las más graves deficiencias en materia de “información pública ambiental” en relación a la actividad económica más importante de la Provincia de Buenos Aires, porque sin dicha información es imposible avanzar en estudios serios sobre las incidencias de estas sustancias químicas y sus combinaciones en los diversos recursos ambientales y la salud de las poblaciones expuestas.

Como así tampoco el estado, en su función tutelar del ambiente como de la salud de los ciudadanos, realiza estudios a los efectos de evaluar los impactos que esta actividad genera sobre la salud humana –*lo cual es evidente ante la ausencia de registros epidemiológicos **oficiales** sobre las poblaciones expuestas-* ni se hacen estudios sobre sus los efectos en los alimentos, tengamos en cuenta que la fuente de alimentos de un país es el campo a través de la actividad agropecuaria.

Tengamos en cuenta que los estudios científicos realizados por Universidades Nacionales sobre esta problemática arriban a conclusiones escalofriantes sobre los efectos del uso masivo de pesticidas en relación al ambiente y a la salud de las poblaciones expuestas.-

### **3. PRUEBAS CIENTIFICAS QUE ACREDITAN QUE LAS FUMIGACIONES DAÑAN LA SALUD HUMANA:**

- **Daño salud – 01** - Teratogenotoxicidad de agroquímicos en niños en gestación - Informe *“Agroquímicos: Misioneros con retraso mental grave y malformaciones”* – autor: Dr. Hugo Gómez Demaio, ex Jefe de Cirugía Infantil del Hospital Provincial de Pediatría, y director del Proyecto Uso de agrotóxicos y malformaciones del (Misiones 2009)”
- **Daño salud – 02** - Teratogenotoxicidad del Glifosato – *“Efecto del glifosato en el desarrollo embrionario de *Xenopus laevis*”* – autor: Dr. Andrés E. Carrasco. Médico, especializado en biología molecular y en biología del desarrollo - director del Laboratorio de Embriología Molecular CONICET-UBA
- **Daño salud - 03** – Genotoxicidad y carcinogénia del Glifosato – *“Informe sobre Evaluación del daño genético en pobladores de Marcos Juárez expuestos a plaguicidas”* elaborado por Grupo de Genética y Mutagénesis Ambiental (GEMA), investigadores de la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC), dirigido por Dra. Delia AIASSA, docente investigadora del Departamento de Ciencias Naturales de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico – Químicas y Naturales de la UNRC. Argentina.
- **Daño salud – 04** - Genotoxicidad y carcinogénia de pesticidas en niños – *“Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas”* - elaborado por Grupo de Genética y Mutagénesis Ambiental (GEMA), investigadores de la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC), dirigido por Dra. Delia AIASSA, docente investigadora del Departamento de Ciencias Naturales de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico – Químicas y Naturales de la UNRC. Argentina.
- **Daño salud – 5** – Carcinogenia de pesticidas en Mujeres - *“PLAGUICIDAS Y CÁNCER DE MAMA EN MUJERES CORDOBESAS”*, autores: R. Angulo Lucena<sup>1</sup>, M. Farouk Allam<sup>1</sup>, M.-L. Jodral Villarejo - Departamento de Medicina Preventiva y Salud Pública, Facultad de Medicina, Universidad de Córdoba. Departamento de Bromatología y Tecnología de los Alimentos, Facultad de Veterinaria, Universidad de Córdoba.
- **Daño salud – 6** – Informe sobre el estado de salud de las poblaciones afectadas por agrotóxicos – *“Primer Informe de Médicos de Pueblos Fumigados con Agroquímicos”* (Argentina) 2010 - Coordinadores: Dr. Medardo Avila Vazquez; Prof. Dr. Carlos Nota.

- **Daño salud – 7** - Informe del Ministerio de Salud - Valoración de la exposición a plaguicidas en la salud pública- (Argentina 2015)
- **Daño salud - 8** - Informe del Ministerio de Salud - Valoración de la exposición a plaguicidas en la salud pública- Anexo (Argentina 2015)
- **Daño salud - 9** - Informe de Defensoría del Pueblo y UNICEF- *“Atlas de Riesgo Ambiental de la Niñez en la República Argentina”*.
- **Daño salud - 10** – Informe de contaminación de ambiente, salud y alimentos por plaguicidas - *“Situación actual de la contaminación por plaguicidas en Argentina”* – autores: Dra. Edda C. VILLAAMIL LEPORI (Universidad Nacional de Buenos Aires), Dra. Graciela BOVI MITRE (Universidad Nacional de Jujuy) y Dra. Mirtha NASSETTA (Universidad Nacional de Córdoba).
- **Daño salud – 11**- Uso de agroquímicos en las fumigaciones periurbanas y su efecto nocivo sobre la salud humana autor Dr. Jorge Kaczewer, médico (UBA).
- **Daño salud – 12** – *“Relevamiento de la utilización de agroquímicos en la Pcia. de Buenos Aires. Mapa de situación e incidencia sobre la salud”*. Autores: Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, junto a profesionales especialistas de la Universidad Nacional de La Plata.-
- **Daño salud – 13** – *“Plaguicidas Organoclorados en Leche Materna”* autora: Dra. Susana Der Parsehian, - Rev. Hospital Materno Infantil Ramón Sardá 2008; 27.
- **Daño salud – 14** – *“Incorporación de glifosato a lista 2A “potencial cancerígeno”* - CANCER IARC - LANCET .20.03.15
- **Daño salud – 15** – *“Evaluación de la SALUD COLECTIVA SOCIO-AMBIENTAL de Monte Maíz - Oct. 2014.”*

#### **4.- SE ACREDITA QUE EL USO DE PLAGUICIDAS DAÑA AL AMBIENTE EN TODAS SUS PARTES: AGUA – AIRE – TIERRA – BIODIVERSIDAD.**

**1. Daño ambiente** – fitotoxicidad– *“Impacto del glifosato en vegetales acuáticos”* – autora: Cecilia Sobrero (UNLP 2003) CIMA.

**2. Daño ambiente** – contaminación atmosférica y agua de lluvia con glifosato y atrazina - CIMA - *“Estudio de los niveles de concentración de herbicidas en agua de lluvia y material particulado sedimentable en aire de zonas con distinta influencia de actividad agrícola de la región Pampeana.”* Autor: Lucas L. Alonso (UNLP 2014) CIMA.



**3. Daño ambiente – fitotoxicidad – “Impacto del uso de plaguicidas asociados al cultivo de soja sobre especies no blanco de la flora”** - CIMA - Ma. Laura Blanco - (UNLP 2011) CIMA.

**4. Daño ambiente – contaminación de cursos de agua - “Contaminación con glifosato del arroyo Pergamino (UNLP 2008)”** autores: Pablo J. Peruzzo c, Atilio A. Porta a,b,, Alicia E. Ronco. CIMA (Centro de Investigaciones del Medio Ambiente), Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata, b División Química Analítica, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata, c Grupo Materiales Poliméricos, INIFTA e Instituto de Investigaciones Físicoquímicas Teóricas y Aplicadas (UNLP-CONICET), Received 19 July 2007; received in revised form 3 December 2007; accepted 5 January 2008.-

**5. Daño ambiente – “Efectos de cocteles de plaguicidas de siembra directa”** . Autores: M. L. Martín, A. E. Ronco. (UNLP 2006) CIMA.

**6. Daño ambiente – “Toxicidad en peces de herbicidas formulados con glifosato”** autores: Alvarez, María; Gimenez, Isabel T.; Saitua, Hugo; Enriz Ricardo D.; Giannini Fernando A - Cátedra de Química General. Universidad Nacional de San Luis. Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia y Cátedra de Bioestadística Aplicada, Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, Universidad Nacional de San Luis. (2011).

**7. Daño ambiente – Contaminación de suelos – “Los plaguicidas agregados al suelo y su destino en el ambiente”** INFORME DEL INTA (nov. 2015).-

**8. Daño ambiente - “Estudio de efectos biológicos de plaguicidas utilizados en cultivos de soja RR y evaluación de impactos adversos en ambientes acuáticos de agroecosistemas de la región pampeana”** autor: Lic. Pablo Martín Demetrio (UNLP 2012) CIMA –

#### **4.5 CONCLUSION EN BASE A PRUEBAS OFRECIDAS.**

De todo lo expuesto en el presente capítulo, se evidencia en forma patente e inocultable que la peligrosidad es cierta, actual e inminente, **y que de prosperar el Proyecto de Ley que esta parte ataca por inconstitucional, se producirán nuevos y graves efectos en el ambiente, y la salud de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires**, al mismo tiempo que se generarán duros conflictos sociales, habilitándose sí, en esos casos, la **legítima defensa o defensa domestica de los vecinos** que sufran tamaña amenaza solo a 10 metros de sus hogares familiares, cuando la ONU/OMS -IARC dice que probablemente ese Glifosato Banda IV es probablemente cancerígeno para seres humanos (baja peligrosidad según SENASA).-

Los vicios de legalidad, razonabilidad, y proporcionalidad (las distancias son regresivas, irrisorias y engendran violencia) del Proyecto COLL ARECO atacado a la luz de los

“hechos públicos y notorios” expuestos, acontecimientos que ocurren en los territorios que integran nuestro estado provincial, es harto patente.-

La evidencia científica generada desde distintos estamentos públicos nacionales e internacionales, asocian patologías graves (Verbigracia, Alergias, Hipotiroidismo, Problemas Respiratorios, Neurológicos) gravísimas (Cáncer, Malformaciones congénitas) y agudas (Muerte, caso Nicolás Arévalo, Lavalle, Corrientes<sup>11</sup>) con el incremento de la utilización masiva de pesticidas de uso agrícola.

#### **4.6 DENUNCIAN HECHOS ACAECIDOS Y PRUEBAS APORTADAS COMO “HECHOS PUBLICOS Y NOTORIOS”. SE TENGAN EXPRESAMENTE PRESENTE.**

**EN CONSECUENCIA, EXISTIENDO EN EL LEGISLADOR BONAERENSE, BUENA FE HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DEL ACTUAL DICTAMEN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PERO DESCONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS ACAECIDOS QUE SE RELATAN, Y LOS ELEMENTOS ANEJADOS COMO PRUEBA, DAMOS POR CONOCIDOS LOS MISMOS POR LOS LEGISLADORES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, YA QUE ADQUIEREN RELEVANCIA JURIDICA AL CONSIDERARSE LOS MISMOS COMO DE PUBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO, GENERANDO RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA OMISION DE SU CONSIDERACION EXPRESA.-**

### **5.- DERECHO.**

#### **NORMAS QUE CONFORMAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

#### **REQUISITOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, Y PROPORCIONALIDAD**

#### **SE ACREDITA EL CARÁCTER INCONSTITUCIONAL DEL**

#### **“PROYECTO DE LEY COLL ARECO, E-133/16-17”.**

#### **5.1. VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE JERARQUIA SUPERIOR.**

Con la reforma constitucional de 1994, se incorporó artículos 41, 42 y 43 de la C.N. bajo la denominación de “nuevos derechos”, que reconocen expresamente una serie de derechos *-que con anterioridad a la reforma podríamos encontrarlos reconocidos implícitamente en el art. 33 de la C.N.-* que por sus características esenciales reciben el nombre de “... *derechos de incidencia colectiva...*” entre los cuales, se encuentran el derecho “... *a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...*” y “... *a la protección*

---

<sup>11</sup><http://www.lavaca.org/notas/fumigaciones-juicio-por-homicidio/>

de su salud...” debiendo las autoridades “... proveer a la protección de los mismos...” conforme art. 41, 42 y 43 de la C.N.<sup>12</sup>.-

A su vez, estos derechos **deben recibir tutela preventiva y precautoria de modo obligatorio tanto de todos los habitantes de la República**, y en especial por parte de las autoridades, en virtud de las normas constitucionales, tanto nacionales como provinciales que imponen a todos los habitantes “*el deber de preservarlo*”; “*obligación de recomponer*” y a las autoridades el deber de proveer “... a la protección de este derecho...” (Const. Nac. art. 41, 42 y 43).

De la lectura del “*Proyecto de Ley Coll Areco*”; se evidencia la violación del orden jerárquico constitucional al apartarse y contradecir normas constitucionales (arts. 41, 42 y 43 Const. Nac.; arts. 27, 28, 36 y 38 de la Const. Prov.) y normas legales de jerarquía superior, como son las “*Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental*” (Ley 25.675) y *Leyes Provinciales Complementarias* (Ley 11.723 y 11.720 entre otras) referidas expresamente a la protección del derecho a gozar a un ambiente sano (Ambiente y Salud) que son derechos humanos y las normas que que las tutelan son de orden público (art. 3 Ley 25.675).-

A continuación se irán citando las normas legales que hacen la la protección a la salud y ambiental, que en el mencionado proyecto no respetadas.-

*El artículo 31 de la Const. Nac. es claro al respecto:*

*“Art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”.-*

La manda es determinante, y vela indudablemente por el respeto, la protección, y resguardo del Estado de Derecho bajo la forma representativa republicana federal (Art.1 Constitución Nacional), ratificada por las constituciones de los estados provinciales.

---

<sup>12</sup> Artículo 41 “... Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos...”.-

En el mismo sentido, el estado federal garantiza el goce y ejercicio de las instituciones provinciales (y consecuentemente municipales), siempre que cada provincia dicte para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (Art. 5).

En primer término resulta Inconstitucional el proyecto atacado, debido a que con el fin de garantizar el estado de derecho, republicano, representativo y federal, nuestra Constitución Nacional exige la estricta observancia de los principios, declaraciones y garantías contenidas en ella para el pleno goce y ejercicio de las instituciones provinciales.

En el caso, INMEDIATAMENTE con la promulgación del Proyecto COLL ARECO E-133/16-17 se viola el marco constitucional federal, leyes federales dictadas en su consecuencia y distintos tratados con las potencias extranjeras (con jerarquía constitucional conf. Art. 75 Inc.º 22), el cual fija límites claros y precisos a fin de evitar abusos en las potestades de las autonomías provinciales y consecuentemente municipales.-

El art. 41 C.N. establece: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”*

Es de notar que ese mismo ambiente debe ser conducente a la trascendencia del hombre, permitiéndole mostrarse y realizarse a través del disfrute. Se recuerda asimismo el concepto de desarrollo humano en la noción “Pascaliana” de desarrollo a saber: es el desarrollo de todos los hombres y de “el todo” del hombre. El desarrollo conlleva al progreso y poco sirve progresar si no se hace de la mano de la responsabilidad. No sirve el progreso por sí mismo, es decir, no se justifica si este avance no se acompaña con la idea ARMONIZADORA DE LA PAZ.

El mismo art. 41 CN establece: ***“...y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”***

Dentro de esa búsqueda de un desarrollo que no solamente asegure al hombre de hoy sino a los hombres del futuro la posibilidad de un desarrollo aceptable, se dice que se debe preservar en las actividades de producción la capacidad del ambiente para poder dar satisfacción a las necesidades presentes SIN CONTRIBUIR AL TRASTABILAMIENTO DE LOS HOMBRES DEL MAÑANA (siendo nosotros ayer los hombres de hoy). Es una manera de establecer un COMPROMISO hacia el futuro, es decir, lo que se considera el DERECHO INTERGENERACIONAL. Es decir que aquellos que van a heredar este ambiente puedan vivir en condiciones tan buenas o aún mejores.

En otras palabras se habla del eco desarrollo y del desarrollo sustentable es decir aquel en el cual el ambiente ya pasa a formar parte indiscutible de las condiciones necesarias para el progreso humano.

Así mismo el art. 41 C.N. prescribe *“...y tienen el deber de preservarlo.”* y *“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”*

Como así también ordena: *“... la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”*

Continúa: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”*

A los efectos de lograr el efectivo cumplimiento del mandato constitucional que nos exhorta a todos a *“...a la utilización racional de los recursos naturales...”* (art. 41 C.N.) se materializa a través cumplimiento un conjunto de **“obligaciones legales tendientes a prevenir los daños ambientales”** que surgen de las leyes Nacionales de **“Presupuestos Mínimos”**, como la Ley Nac. 25.675, y las Leyes Provinciales Complementarias como son la Ley Prov. 11.723 y 11.720 entre otras, que deben ser respetadas y cumplidas. El Estado está obligado garantizar su efectivo cumplimiento.

El **Proyecto de Ley Coll Areco (E-133/16-17)** carece de fundamentos constitucionales al omitir cumplir con pautas mínimas de la política ambiental federal de presupuestos mínimos y locales dado que no existe cumplimiento de esta manda constitucional.

Es claro que el Congreso de la Nación Argentina promulgo la Ley general del Ambiente, o DE PRESUPUESTOS MINIMOS N° 25.675, a fin de regular PAUTAS MINIMAS, que son **LÍMITES** para el ejercicio de derechos individuales (conf. art. 240 y 241 de nuevo Código Civil y Comercial. Para que posteriormente el cuerpo legislativo de la Provincia de Buenos Aires hiciera lo necesario para complementar aquel conjunto de normas que determinan la base sobre la cual deben forjarse los criterios sucesivos.

En virtud de los argumentos planteados el **Proyecto de Ley E-133/16-17** carece de fundamentos constitucionales conforme omite cumplir con pautas mínimas de la política ambiental federal de presupuestos mínimos por inobservancia de los principios rectores de (Art° 4 Ley 25.675).

## **5.2. SE ACREDITA VIOLACION DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”**

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por la República Argentina por Ley 23.054.

El Preámbulo que antecede a los preceptos contenidos en este fundamental cuerpo normativo reza en la parte que consideramos pertinente:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reiterando que, (...) sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...”.

EL Artículo 2 de esta Convención, claramente **ES VIOLADO** por las normas que aquí se proclaman inconstitucionales, por cuanto establece que a fin de hacer efectivos tales derechos y libertades, **LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A ADOPTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRO CARACTER QUE FUEREN NECESARIAS.**

Necesarias para garantizar y hacer efectivos derechos, no para sostener un Sistema productivo que es controvertido, y que se ha acreditado en suficientes oportunidades, genera terribles e irreversibles males a miles de humanos, y a los bienes comunes que son la garantía de nuestras generaciones futuras.

**Es decir, el “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” para garantizar los derechos contenidos en esta Convención Americana, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Esencialmente, el **Artículo 4 determina un límite inicial armonizador a fin de alcanzar el objetivo de consolidar en este continente la libertad personal y la justicia social fundado en los derechos esenciales del hombre, cuando:** “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

**Las Normas de Interpretación reguladas en el Art. 29 de la Convención, establece que:**

*“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...)*

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-**

Atento que un gran número de personas afectadas son menores, y considerando los fundamentos que se surgen en este acápite, esta parte inmediatamente después de presentar a V.E el dictamen elaborado por la Red Nacional de Abogados de Pueblos Fumigados, remitirá notificación fehaciente a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que asista en su representación, y de INTERVENCION A LA ASESORA DE MENORES E INCAPACES a fin de que EFECTUE LA DEFENSA Y RESGUARDO DE LOS DERECHOS POR LOS QUE AQUÍ VELAMOS EFECTIVO CUMPLIMIENTO.-

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989. Aprobada por la República Argentina mediante la Ley 23.849.

En cuanto a esta Convención suscripta por la mayor parte de los estados nacionales, su Preámbulo considera que:

*“...el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,...”*

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...”.-

#### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### **Artículo 6**

1.Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

## DECLARACION de la CONFERENCIA de las NACIONES UNIDAS sobre el MEDIO HUMANO.

En el marco de un nuevo escenario mundial, nuevas problemáticas y consecuentemente nuevas preocupaciones relativas al deterioro ambiental y al agotamiento de los recursos no renovables, se celebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, que tuvo lugar en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972.

*“...vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra:*

*Niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; (...)destrucción y agotamiento de recursos insustituibles”.-*

Durante este primer hito en la historia de los eventos internacionales relacionados con la problemática ambiental se elabora una Declaración de 26 principios, “La Declaración de Estocolmo”, y “El Plan de Acción de Estocolmo” que incluye 10 recomendaciones, sobre la preservación del medio ambiente; asimismo se propone la creación de lo que sería el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA-.

**La relevancia de esta Conferencia radica, precisamente, en que sentó las bases para la progresiva formación de una conciencia ambiental, y es a partir de este evento que cobra impulso la elaboración de legislación ambiental y la creación de organismos nacionales específicos en numerosos países.**

Atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano,

En su exposición de motivos, citamos como pertinentes los siguientes:

**-La protección y mejoramiento del medio humano** es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

-Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. **Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre.** Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. **Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor.** La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad,



que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

-Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. **Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. (...)**

-La Conferencia encomienda a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

## **II Principios**

Expresa la convicción común de que:

### **Principio 1**

“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto,..”

### **Principio 3**

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables (Se adjunta estudio sobre extracción de nutrientes en la Agricultura Argentina territorio. CIRN. INTA. Letra K)

### **Principio 6**

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

## **DECLARACIÓN DE RÍO DE 1992.-**

Ratifica lo hasta aquí expuesto.-

## **5.3. SE ACREDITA VIOLACION DEL "PROYECTO DE LEY E-133/16-17" AL RÉGIMEN LEGAL AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

## **AMBIENTALES QUE SON OBLIGATORIOS ANTE TODA ACTIVIDAD SUSCEPTIBLE A GENERAR DAÑOS AMBIENTALES COMO ES EL USO MASIVO DE PESTICIDAS.**

*No necesitamos más leyes (y menos leyes ilegales) necesitamos que se cumplan las leyes que ya existen y que cuentan con instrumentos excelentes de prevención y precaución que no se es están cumpliendo.*

Tanto la Nación Argentina y la Provincia de Buenos Aires, cuentan con un régimen jurídico de protección ambiental basados en los principios “preventivo y precautorio” entre otros, conformado por normas constitucionales, tratados y convenciones internacionales, “Leyes de Presupuestos Mínimos”, “Leyes Complementarias”, resoluciones de diversos órganos estatales, ordenanzas municipales, etc. del cual, el uso masivo de pesticidas en fundos rurales, no se encuentra exento, pese a no estar cumpliéndose.

La incertidumbre sobre la magnitud de los daños ambientales y a la salud<sup>13</sup> que sufren las poblaciones expuestas directamente (“derivadas primarias y secundarias”) e indirectamente, a través de contaminación con plaguicidas del agua y de los alimentos, (“derivadas terciarias y cuartarias”)<sup>14</sup> encuentra una clara relación con el incumplimiento de la legislación de protección ambiental vigente.

---

<sup>13</sup> Un estudio elaborado por los especialistas Argelia Lenardón, María Inés Maitre, Eduardo Lorenzatti y Susana Enrique del Laboratorio de Medio Ambiente del Instituto de Desarrollo Tecnológico para la Industria Química -INTEC- (UNL-CONICET), reveló en el año 2000 la existencia de plaguicidas organoclorados en leche materna de un grupo de mujeres de Santa Fe.- Los resultados analíticos señalaron que el 86 por ciento de las muestras tuvo residuos de al menos un plaguicida. “El estudio permite conocer el grado de exposición humana, analizar las posibles relaciones con el uso de biocidas como control de plagas, con la ingesta alimenticia por bioacumulación en la cadena alimentaria y a la vez sienta las bases para futuras investigaciones” resumía el Acta Toxicológica Argentina (Vol. 8-Nº 1) de julio de aquel año. “Los niveles de contaminación de leche materna y la información de otros autores sugieren una estrecha relación con el uso de agroquímicos en un pasado reciente y aún en la actualidad, tanto en actividad agrícola, granjas, en el hogar, como la ingesta a través de la cadena alimentaria” concluía la investigación.

<sup>14</sup> **Deriva:** cuando hablamos de derivas, hacemos referencia a las cantidades de plaguicidas que, por diversas cuestiones físico-químicas no alcanzan la especie objetivo, quedan en el ambiente y se trasladan diferentes distancias alcanzando diversos recursos naturales, incluso a los seres humanos y a los alimentos. El ingeniero químico, Marcos Tomasoni, en su trabajo: “GENERACIÓN DE DERIVAS DE PLAGUICIDAS” de Noviembre de 2013, demuestra que existen varios tipos de derivas: llamando “deriva primaria” a la que se produce en el primer momento de la pulverización por acción de los vientos y demuestra científicamente que esta puede alcanzar una distancia de 4.827 metros (casi 5 kms.), luego desarrolla la “deriva secundaria” que se produce varias horas posteriores a la pulverización y se produce como resultado de variaciones climáticas, cuando los plaguicidas se encuentran ya en el ambiente y un aumento de temperatura hacen que se eleven con forma de neblina o vapor, pudiendo alcanzar muchos kilómetros más. Luego señala la “deriva terciaria”, que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación, es la que se produce ya con los plaguicidas en la tierra, que termina alcanzando los cursos de aguas superficiales y subterráneas, pudiendo viajar muchos kilómetros desde donde fueron echados. Nosotros, encontramos otra deriva más, que llamamos “DERIVA DE PLAGUICIDAS EN ALIMENTOS”, y se da cuando los plaguicidas

El Derecho Ambiental vigente –*como se verá*– cuenta con instrumentos técnico-jurídicos indispensables para establecer un diagnóstico de la afectación ambiental producida por la actividad tanto al ambiente y a la salud, como así también los instrumentos técnico-jurídicos para prevenir los posibles daños ambientales futuros, como así también, establecer las medidas de recomposición, ante los daños ambientales ya producidos. El problema central es que no se están aplicando.

A modo de adelanto, diremos que la primera violación al Orden Público Ambiental<sup>15</sup> se presenta en forma de omisión por parte del Estado en la generación de las **EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** y la **INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL** sobre el impacto que esta actividad genera sobre los biomas afectados.

Aun, en caso de que la actividad fuera inocua, la realización de las evaluaciones de impacto ambiental y la generación de información ambiental son vitales para verificar la inocuidad de la misma sobre los ecosistemas y poblaciones expuestas, garantizando así, con información precisa que los derechos ambientales y a la salud de las poblaciones expuestas no están siendo afectados, a través del cumplimiento de los procedimientos preventivos obligatorios del Derecho Ambiental.

Hoy sin información ambiental es imposible establecer la magnitud del impacto ambiental y sanitario que provoca la actividad.

Sin información ambiental, no hay datos objetivos que permitan brindar un diagnóstico adecuado del estado de situación, colocando así a los afectados en un gravísimo estado de indefensión, imposibilitados de tomar medidas eficaces para evitar los daños, afectando así derechos como a la vida, a la protección de la salud, a un ambiente sano, el de defensa, de información, y a la instancia de participación pública y ciudadana (conf. art. 1, Dec. Regl. de Ley 25.831).

La obligación de generar “información pública ambiental” recae primeramente en el Estado (conf. art. 41 de C.N.; Pcpio. 10 de la Declaración de Río 92; Ley 25.675; Ley 25.831; Dec. Regl.; art. 28 de la Const. Prov. Bs. As.; ley 11.723) y esta se genera a través del estricto cumplimiento de la formación y administración de los “**REGISTROS PUBLICOS AMBIENTALES**” establecidos por ley (conf. Ley 25.675 arts. 16, 17 y 18; Ley 11.723 arts. 21, 26 a 28); que registren inicialmente las “**EVALUACIONES DE IMPACTO**

---

usados son receptados por las especies vegetales y animales que luego son usados como alimentos para el consumo humano. Este tipo de contaminación es uno de los más preocupantes porque afectan directamente la salud, colocando plaguicidas en los cuerpos de los seres humanos a través del consumo de frutas y verduras fumigadas.

<sup>15</sup> Ley 25.675 art. 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

**AMBIENTAL”, tanto “INDIVIDUALES” como las relativas “AL EFECTO ACUMULATIVO” de todas las aplicaciones autorizadas por el Estado<sup>16</sup>.**

Sumado a ello, se evidencia otro grave problema en relación a esta actividad, y es la de la disposición final de los envases vacíos que contenían plaguicidas, el OPDS reconoce que se generan 5.000.000 millones de envases por año (reconocido por el estado a través de la Res. 40/14 del OPDS), que luego de usados, son desechados por cualquier parte del territorio rural, sin control, ni medidas de seguridad, no obstante encontrarse regulados por el régimen de residuos peligrosos (ley 11.720), conforme se desarrollará oportunamente.

Frente a este panorama, este trabajo pretende brindar una compilación *-lo más acabada posible-* del régimen legal de protección ambiental en la Pcia. de Buenos Aires, en relación al uso masivo de pesticidas en fundos rurales, y la disposición final de los envases vacíos de los mismos.

En la actualidad las consecuencias de su incumplimiento genera una situación de gravedad institucional en materia “ambiental” y “sanitaria” que se pone en evidencia con el informe de la **“Evaluación de la SALUD COLECTIVA SOCIO-AMBIENTAL de Monte Maíz”, Pcia. de Córdoba**, realizado por un equipo interdisciplinario de científicos de la Universidad de Córdoba y de la Universidad Nacional de la Plata, realizó una evaluación de la situación sanitaria ambiental del pueblo entre los días 14 y 18 de octubre de 2014, y arribó a conclusiones muy lamentables, a efectos ilustrativos de la gravedad de las conclusiones se transcribe un extracto: *“... Los datos médicos destacan que los problemas respiratorios obstructivos recidivantes se encuentran muy aumentados: 39% contra 22% respecto a la Ciudad de Córdoba, y la distribución espacial refiere una concentración en la zona sur, donde es más frecuente que se concentre la cascarilla desprendida por los acopios de granos. El hipotiroidismo mostró una presencia que supera casi por el doble a la considerada normal. Artritis reumatoide y lupus se mostraron también aumentadas por dos veces en relación a la frecuencia esperable, el lupus eritematoso sistémico se presentó en una relación de 1 caso cada 516 vecinos cuando los últimos datos mundiales refieren 1 enfermo cada 1123 habitantes. Por su parte, la Diabetes tipo II mostró una prevalencia similar a la de referencia (6%). Los abortos espontáneos superaron en más de tres veces la prevalencia esperada (9,98% en Monte Maíz vs 3% en Argentina), y las malformaciones congénitas fueron un 72% superior a la tasa nacional, aunque se estima que esta cifra sería muy superior ya que sólo se indagó la presencia de malformaciones en personas vivas, es decir, no se recogió información sobre los fallecidos a consecuencia de las mismas. En relación al cáncer se confirmó la sospecha de los médicos locales y vecino. Los casos nuevos por año son tres veces más frecuentes. Para Monte Maíz se estima entre 11 y 13 casos nuevos de cáncer por año, pero en 2014 se detectaron 35 casos. Ajustes de tasas para igualar distribución por edad con relación a Ciudad de Córdoba, tanto por el método indirecto, como directo, siguió*

---

<sup>16</sup> Sobre la imperiosa necesidad de realizar Evaluaciones de Efectos Acumulativos ver fallo de la CSJN **“Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”** del 26 de marzo de 2009.-

*mostrando importantes diferencias. La prevalencia de cáncer a 5 años en Monte Maíz presenta una tasa 2.4 veces más elevada. Con respecto a la edad de los afectados, se pudo documentar que en Monte Maíz se enferman de cáncer personas más jóvenes que en toda Córdoba, lo que también descarta que el pueblo tuviera más casos por razones estructurales, es decir, por contener una población de mayor edad. **En materia de mortalidad, el cáncer es primera causa de muerte. Un vecino de cada 2,5 ó 3 fallecidos muere de cáncer, mientras en todo el país muere 1 de cáncer cada 5 fallecidos.** Complementariamente los análisis de correlación demostraron que las personas vinculadas a tareas agrarias tienen una probabilidad de enfermar tres veces mayor a lo que no tienen esa actividad...”.*

Esta situación debe revertirse a través del efectivo cumplimiento del Derecho Ambiental, en pos de la debida protección de los derechos a gozar de un ambiente sano y apto para el desarrollo de las generaciones presentes sin afectar a las generaciones futuras.

#### **5.4. SE ACREDITA VIOLACION DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”.**

La Constitución de la Pcia. de Bs. As. en su **artículo 28** establece “... *el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras...*”, imponiendo al Estado Provincial el deber de “... *preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.*

*Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna...”*

Estableciendo en su párrafo final: “*Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo*”.-

A su vez el artículo 27 de la Constitución Local, establece **un claro límite al ejercicio de libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado** “... *siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.*” Con lo cual, es un claro límite al ejercicio de un derecho, marcando la frontera del “abuso del derecho”.-

Que, hoy encuentra clara correlación con el nuevo Código Civil y Comercial, que en sus arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 240, y 241, estableciendo los límites al ejercicio de los derechos individuales y establece que la afectación al ambiente o a los derechos de otras personas transforma en abusivo dicho ejercicio del derecho.-

A su vez, la Constitución Provincial establece:

**Artículo 12.-** *Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:*

- 1- *A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural...*
- 3- *Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.*
- 4- *A la información y a la comunicación...*

**Artículo 36.-** *La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*

*A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:*

... 2- *De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.*

... 8- *A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos..”*

**Artículo 38.-** Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

## **5.5. SE ACREDITA QUE LA VIOLACIÓN A ESTOS DERECHOS POR APLICACIÓN DE NORMAS INCONSTITUCIONALES GENERA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS “FUNCIONARIOS QUE LAS APLIQUEN O LAS HAYAN AUTORIZADO”.-**

A la luz de las normas citadas el uso de pesticidas en forma masiva sobre los fundos rurales *-por más básico que parezca decirlo-* no se encuentra exento de la mencionada normativa, y cualquier interpretación que afecte los derechos por estas reconocidos deviene inconstitucional, generando responsabilidad en los funcionarios que lo permiten, conforme el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 57.-** *Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los*

*jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les causen, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.*

Con lo cual, podemos afirmar que la agricultura basada en uso masivo de pesticidas, al igual que cualquier actividad con fines de lucro, debe garantizar en forma previa a su inicio, que no afecta los derechos de terceros (art. 27 y 28 Const. Prov.) en este caso, a *“... gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”* como así también el derecho *“...a la protección de su salud...”*

Que, en caso de una confrontación de derechos entre los derechos ambientales y a la salud con el derecho a la propiedad, los primeros al ser derechos colectivos fundamentales, detentan una jerarquía superior a los derechos individuales. Con lo cual es claro que el límite al ejercicio de los derechos individuales lo encuentra en la afectación de derechos colectivos fundamentales, transformándose en abusivo el ejercicio de cualquier derecho que afecte los derechos ya mencionados.

#### **5.6.- SE ACREDITA VIOLACION DE LAS LEYES DE “PRESUPUESTOS MINIMOS”; LEYES “COMPLEMENTARIAS Y OMISION DE APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL OBLIGATORIOS, POR PARTE DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”**

Enseña José Esain, que nuestra constitución con la reforma de 1994 produjo un cambio fundamental sobre nuestro sistema federal al modificar el esquema de reparto de competencias legislativa, administrativa y judicial en materia ambiental. La introducción del constituyente del tercer párrafo del artículo 41 ha sido un cambio de marcha en la forma de dividir el poder vertical en nuestro estado<sup>17</sup>.

La Constitución Nacional en su artículo 41, establece que: *“... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas...”*.-

Con lo cual, nuestra Carta Magna establece el régimen de “competencias legales ambientales”, que conforme enseña Germán Bidart Campos resulta ser una categoría

---

<sup>17</sup> José Alberto Esain, “El Federalismo Ambiental. Reparto de Competencias Legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y la Ley General Del Ambiente 25.675”.- disponible en internet:

<http://www.jose-esain.com.ar/images/pdf/el%20federalismo%20ambiental%20competencia%20legislativa.pdf>

especial de competencias concurrentes. Tanto el estado federal como las provincias pueden dictar normas sobre la totalidad de unas mismas cuestiones.<sup>18</sup>

Y en lo que respecta a la cuestión que estamos desarrollando es que una de las características de las competencias reguladas en el tercer párrafo a favor de la nación y las provincias es que las “Leyes de Presupuestos Mínimos” son obligatorias en todo el territorio de la República y el art. 6 de la ley 25.675 define así: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”*

A su vez, en las provincias recae el deber de dictar *“Leyes Complementarias”*, para mejorar los estándares de protección ambiental, pero nunca rebajarlos, deviniendo inconstitucional la interpretación de cualquier norma legal en ese sentido.

Este régimen, de *“competencias concurrentes”* entre el Estado Federal y las provincias, es de carácter *“preventivo y precautorio”*, -entre otras características- por importancia del bien jurídico colectivo tutelado (ambiente) que resulta ser un indispensable e insustituible para el goce de cualquier otro derecho, incluso su interés excede las generaciones presentes, debiendo ser resguardado en miras de las necesidades vitales de las generaciones futuras (C.N. art. 41; Const. Prov. Bs. As., art. 28; Ley 25.675, art. 4 *“... Principio de equidad intergeneracional...”*; Ley 11.723, art. 1, etc.).

Estos mandatos constitucionales, de orden público, son reglamentados por la Ley 25.675 General del Ambiente (art. 3) junto con otras leyes más a nivel nacional, y a nivel local por la Ley 11.723 General del Ambiente de la Pcia. de Bs. As, a la que también se le suman otras normas más.-

Estas normas -*recién mencionadas*- establecen un conjunto de instrumentos para la protección del ambiente, que en relación al uso masivo de agroquímicos en las zonas rurales no están siendo aplicados, debiendo ser indefectiblemente cumplidos a los efectos de tutelar en forma eficaz tanto el ambiente como la salud de las poblaciones expuestas -*que hoy a través de los alimentos afectados con plaguicidas, se ve extendida hasta los habitantes de las grandes ciudades*- encontrándose entre los segmentos más vulnerable a las mujeres embarazadas, niños, ancianos y las generaciones futuras.

A los efectos de garantizar la indemnidad de los derechos mencionados el Estado cuenta con todos los instrumentos de la política ambiental, establecidos en la Ley 25.675, en su art. 8 en los siguientes términos:

*“Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:*

---

<sup>18</sup> Germán Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, Tomo IB EDIAR, BsAs, 1995, p. 238.



1. *El ordenamiento ambiental del territorio*
2. *La evaluación de impacto ambiental.*
3. *El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.*
4. *La educación ambiental.*
5. *El sistema de diagnóstico e información ambiental.*
6. *El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.”*

En el orden local, Ley N° 11.723 General del Ambiente de la Pcia. de Bs. As. en sus arts. 5 y 6 son muy claros al establecer en cabeza del Poder Ejecutivo el deber de garantizar la indemnidad de los derechos ya mencionados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el artículo 2°, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran:

Inciso a): El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas.

Inciso b): Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.

Inciso c): La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.

Inciso d): La planificación del crecimiento urbano e industrial deberá tener en cuenta, entre otros, los límites físicos del área en cuestión, las condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Inciso e): El Estado Provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 6°: El Estado Provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran. (Por ley 11737 - Modificatoria ley 11175 - de Ministerios. El organismo se denomina "Secretaría de Política Ambiental". Por Decreto 4732 - Artículo 1° así lo dispone.)”.

### **5.7.- SE ACREDITA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA PELIGROSIDAD DE LOS AGROQUÍMICOS.**

La peligrosidad de la actividad es expresamente reconocida en la misma que regula dicha actividad la Ley 10.699 “de uso de agroquímicos”, que en su art. 3 reconoce entre sus objetivos aumentar la eficiencia de su aplicación así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente.

Incluso la ley 11.723 “L.G.A. Pcia. Bs. As.” en su artículo 55 establece que: “A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado Provincial tendrá a su cargo: ... f) **El fomento de uso de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas a fin de suplir el empleo de pesticidas y agroquímicos en general...**”

Con lo cual, la legislación ambiental reconoce la aptitud contaminante del uso de estas sustancias y le impone al Estado el fomento *–como claramente lo dice–* de métodos alternativos a los efectos de reducir los daños *–en este caso–* a la flora autóctona y sus frutos.

Estas obligaciones estatales, implican necesariamente, la generación de información pública ambiental, a través de la constitución y administración de los registros públicos de evaluaciones de impacto ambiental, que deben ser exigidas rigurosamente a los efectos de prevenir los daños ambientales y a la salud y generar información vital para generar diagnósticos correctos en materia ambiental y sanitaria y de esa manera generar políticas e instrumentos adecuados para armonía entre el desarrollo económico y el cuidado del medioambiente.

### **5.8.- SE ACREDITA VIOLACION DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PREVENIR EL DAÑO AMBIENTAL EN RELACIÓN AL USO MASIVO DE BIOCIDAS POR PARTE DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”**

Es un mandato constitucional -art. 41 C.N.- “... *el deber de preservarlo...*” reafirmado, su vez, por la Const. Prov. Bs. As. diciendo “*Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.*” (art. 28, últ. párr.).

La ausencia de medidas tendientes a prevenir y mitigar dichos daños, tanto de los habitantes de la República como de las autoridades, viola en forma manifiesta al orden jurídico ambiental (conf. arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 25.675).-

La LGA (ley 25.675), expresamente reconoce “el Principio de Prevención” en su art. 4 en los siguientes términos: “*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”

La SCBA en fallo del 19/5/1998 en autos "**Almada v. Copetro**" se expide al respecto en los siguientes términos: "... *Por ello debe asignarse a "la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable. En otros términos, el bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos -de persistir una utilización irracional- su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ello conlleva respecto de la calidad de vida humana.*

*"Cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio". (Y mucho menos -agrego- pretender que la cesación de dicha actividad dañosa impuesta por el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales -como ya hemos visto-, pueda generar indemnización alguna).*

**"En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quienes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que no puede de ningún modo conculcárseles sus posibilidades vitales"...** (Voto del Dr. Pettigiani en fallo citado) (el resaltado es propio). –

Con la reforma constitucional de 1.994 se constitucionaliza en cabeza del Estado el deber de prevenir los daños al ambiente y garantizar que las actividades antrópicas resulten inofensivas, tanto al ambiente como a la salud de los habitantes, conforme las normas incorporadas en los arts. 41 de C.N. y 28 de la Const. Prov.-

Para ello es preciso el ejercicio en forma "efectiva" y "eficiente" de las obligaciones legales tendientes a ejercer su deber de "**control de legalidad**" y el "**poder de policía**" tanto en materia ambiental como en materia de salubridad pública –*conforme lo prescribe la Const. Prov. en su art. 27-* a los efectos de establecer y mantener el "**ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL**".

En ese sentido la jurisprudencia se ha expedido de la siguiente manera:

*"Existe un orden público ambiental indisponible, inalienable: en él se encuentran involucrados derechos y garantías biológicas y sociales. Los derechos de tercera generación son consecuencia de la interrelación de derechos personales humanos y razones de solidaridad que le dan nacimiento. Se encuadran dentro de los nuevos derechos constitucionalmente consagrados por la reforma de 1994, que jerarquizan la persona humana y priorizan la solidaridad humana." Causa "Subterráneos de Buenos*

*Aires S.E. v. Propietario de la estación Shell, calle Lima entre Estados Unidos e Independencia* C. Nac. Civ., Sala H, 1º/10/1999 (JA, 1999-IV-319).

La Const. Nac. en sus arts. 41 y 42; Ley Nac. 25.675 “Ley General del Ambiente” (LGA); y en el orden local, la Const. Prov. en sus arts. 27 y 28; Ley 11.723 “Ley Provincial del Ambiente”; ley 11.720 “De Residuos Especiales”; ley 10.699 “De Agroquímicos” y la ley 13.757 “Ley de Ministerios” en su art. 31 inc. 6º, imponen al Estado Provincial el deber “prevenir” los daños al ambiente, lo cual implica, en forma indispensable exigir que toda actividad potencialmente contaminante el cumplimiento del procedimiento administrativo de “**Evaluación de Impacto Ambiental**” (E.I.A.) en forma “previa” al inicio de la actividad u obra.

Que finaliza con el acto administrativo de “**Declaración de Impacto Ambiental**” (D.I.A.), (confr. ley 11.723, arts. 10 a 24); cuya ausencia genera el carácter de “clandestinidad” y que obliga al Estado a suspenderla, conforme prescribe **el art. 23 de la ley 11.723.-**

Este procedimiento administrativo (EIA), pese a ser de carácter previo y obligatorio, diseñado para prevenir los daños al ambiente, **JAMÁS SE REALIZA EN MATERIA A APLICACIÓN DE AGROQUIMICOS.**

Podríamos hacernos la pregunta: ¿Las fumigaciones con agroquímicos generan un impacto significativo al ambiente en los términos del art. 10 de la ley 11.723, como para ser exigible la Evaluación de Impacto Ambiental?

La respuesta surge de la misma ley 11.723, que establece un procedimiento administrativo por parte del órgano de aplicación de la ley 11.723, para establecer que actividades quedan exceptuadas de completar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en su art. 13, inc. “C” de la ley 11.723 que tampoco se cumple.

#### **5.9.- SE ACREDITA VIOLACION DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL “PREVIA Y OBLIGATORIA” ANTE EL USO MASIVO DE PESTICIDAS POR PARTE DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”.**

El “*deber de conservarlo y protegerlo*”, (al ambiente) se materializa previniendo el daño ambiental por su especial naturaleza de difícil sino imposible recomposición.

A tal efecto, el derecho ambiental estableció la obligación de completar “en forma previa” al inicio de cualquier actividad “susceptible” de generar un daño al ambiente, un “procedimiento técnico administrativo”, denominado **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**, por el cual el Estado en su función de contralor en materia de protección del medio ambiente asegura que dicha actividad dañe al ambiente ni a la salud de modo tal que afecte los derechos tutelados por las mandas constitucionales.

Dicho procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se inicia con la presentación de un “Estudio de Impacto Ambiental”, por parte del interesado de la obra

y/o actividad, ante la Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley 11.723, que en la actualidad es el OPDS (o el Municipio si suscribió un convenio al respecto), el cual debe evaluar los datos técnicos, y el procedimiento finaliza con un acto administrativo llamado **declaración de impacto ambiental (DIA)** por el cual el Estado autoriza o rechaza a la obra y/o actividad, y en el caso de autorizarla, puede establecer los condicionamientos de su realización.

El inicio de una obra y/o actividad susceptible de generar un daño al ambiente sin la "Declaración de Impacto Ambiental" carece de "aptitud ambiental", deviniendo en "ilegal" y adquiriendo la calidad de "clandestina", debiendo en los términos del art. 23 de la ley 11.723 *"... ser suspendida por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar..."*, conforme lo establece.

Esta obligación –*la de realizar la evaluación de impacto ambiental y obtener la aptitud ambiental a través de la DIA en forma previa*- se encuentran reguladas a nivel nacional en la ley 25.675 "Ley General de Ambiente" (arts. 11 a 13) y en la Provincia de Buenos Aires en la ley 11.723 "Ley General Del Ambiente De La Pcia. De Bs. As." (arts. 10 a 24).-

**Es indispensable tener presente que es imposible poder tomar las prevenciones y precauciones necesarias para evitar los daños al ambiente sino se realizan las EIA.**

**Las Evaluaciones de Impacto Ambiental son como los estudios médicos necesarios para que un médico pueda establecer un diagnóstico adecuado, que sin los mismos resulta imposible.-**

Con lo cual, podemos concluir, que tanto los usuarios de *agroquímicos -que obtienen ganancias pecuniarias usando plaguicidas-* tienen el deber constitucional de prevenir los daños al ambiente como a la salud que dicha actividad pueda ocasionar, y en el caso de haberlo producido tienen el deber de recomponerlo.

#### **5.10.- SE ACREDITA VIOLACION DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA LEY 11.723 DE PROTECCION DEL AMBIENTE DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES POR PARTE DEL "PROYECTO DE LEY E-133/16-17"**

A continuación, por su importancia, se transcriben los artículos referentes a la evaluación de impacto ambiental en la ley 11.723 Ley General del Ambiente de la Pcia. de Bs. As. a los efectos ilustrativos:

#### **LEY 11.723: "... DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 10°:** *Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener*

una **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.

**ARTÍCULO 11°:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del artículo 13°.

**ARTÍCULO 12°:** Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades alcanzadas por el artículo 10, la autoridad competente remitirá el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquella expida la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.

**ARTÍCULO 13°:** La autoridad ambiental provincial deberá:

Inciso a): Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a proyectos de obras o actividades alcanzados por artículo 10°.

Inciso b): Determinar los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.

Inciso c): Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

**ARTÍCULO 14°:** La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que obre en su poder, cuando estime que puedan resultar de utilidad para realizar o perfeccionar la **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** exigida por la presente ley.

**ARTÍCULO 15°:** La autoridad ambiental de aplicación exigirá que las **EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** se presenten expresadas en forma clara y sintética, con identificación de las variables objeto de consideración e inclusión de conclusiones finales redactadas en forma sencilla.

**ARTÍCULO 16°:** Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires podrán solicitar las **EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** presentadas por las personas obligadas en el artículo 11°. La autoridad ambiental deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto a las que le otorgue dicho carácter.

**ARTÍCULO 17°:** La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las **EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** presentadas para su aprobación, así como del contenido de las **DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** del artículo 19°.

**ARTÍCULO 18°:** *Previo a la emisión de la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines (\*).*

*(\*) Observado por el artículo 2 del decreto 4371/1995.*

**ARTÍCULO 19°:** *La **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** deberá tener por fundamento el dictamen de la autoridad ambiental provincial o municipal y, en su caso las recomendaciones emanadas de la audiencia pública convocada a tal efecto.*

**ARTÍCULO 20°:** *La **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que podrá contener:*

*Inciso a): La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.*

*Inciso b): La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;*

*Inciso c): La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.*

**ARTÍCULO 21°:** *Se remitirá copia de todas las **DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** emitidas por la autoridad provincial y municipal al Sistema Provincial de Información Ambiental que se crea por el Artículo 27° de la presente ley.*

*Las **DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** también podrán ser consultadas por cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires en la repartición en que fueron emitidas.*

**ARTÍCULO 22°:** *La autoridad ambiental provincial o municipal que expidió la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de aquellas. En el supuesto del artículo 20° inciso c) la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las observaciones formuladas y las emanadas de la audiencia pública en el supuesto del artículo 18°, para la reelaboración o mejora de la propuesta.*

**ARTÍCULO 23°:** *Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzará a ejecutarse sin haber obtenido previamente la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.*

*Asimismo se acordará la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:*

*Inciso a): Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.*

*Inciso b): Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.*

**ARTÍCULO 24°:** *Las autoridades provincial y municipal deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las **EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL** regulada en el presente capítulo...*

#### **5.11.- LA ENUMERACIÓN DEL ART. 10 DE LA LEY 11.723 ES EXPRESAMENTE “ENUNCIATIVA” Y NO TAXATIVA.**

Con el propósito de evitar dudas sobre los alcances de la legislación ambiental citada, debemos remarcar que la enumeración del anexo 2, es “enunciativa” y no taxativa, tal lo dice “expresamente” el mismo art. 10.-

En este contexto legal, es claro no existe ningún argumento legal que pueda convalidar la exención de los recaudos legales ambientales a las fumigaciones con agroquímicos argumentando que dicha actividad no se encuentra comprendida en el anexo 2 de la ley.

#### **5.12.- EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE PARA ESTABLECER SI UNA ACTIVIDAD REQUIERE O NO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ES “LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL” O SEA EL ORGANISMO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (O.P.D.S.) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

El primer interrogante que pretende contestar este acápite es: Si la actividad rural basada en pulverizaciones con agroquímicos requiere o está exenta de cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

La respuesta es que si, en virtud a los significativos impactos que estas sustancias químicas afectan al ambiente: agua, tierra, biodiversidad, aire y a la salud pública (basados en extensa bibliografía científica que lo verifica.

Y para el caso de suponer que dicha actividad se encuentra exenta de tal recaudo legal, nuestra legislación ambiental local posee expresamente un procedimiento administrativo conducente a determinar qué actividades no requieren cumplir con la EIA.

Dicho procedimiento se encuentra prescripción normativa surge del art. 13 de la ley 11.723 que establece que “*La autoridad ambiental provincial*” (o sea el O.P.D.S.) debe establecer “*los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto*” y en su inciso “C” le impone el deber de “***Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio***”.-

Con lo cual, en el caso de suponer que dicha actividad es inocua para el ambiente, dicha decisión para ser válida legalmente debe emanar de un acto administrativo emanado de



“La autoridad ambiental provincial”, que guarde en todo momento con el orden público ambiental.

Y cuando nos preguntamos cuál es “La autoridad ambiental provincial”, dicha respuesta surge claramente de la Ley 13.757, (Ley de Ministerios), que en su art. 31, crea al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), el cual ejercerá la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y en el incº6 que establece entre sus competencias: “Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental...” con lo cual dicha norma establece claramente las competencias ministeriales, señalando expresamente cual es el órgano competente para controlar el impacto ambiental de las actividades desarrolladas por la población de la Provincia de Buenos Aires.-

Por lo tanto, aun contando con 100 trabajos científicos de reconocidos profesionales en la materia, que se expidan sobre la “inocuidad” de la actividad con agroquímicos, un juez resulta ser incompetente para determinar si una actividad requiere o no la evaluación de impacto ambiental, dado que dicha decisión se encuentra reglamentada a través de un procedimiento administrativo.-

Por lo tanto es claro que es **el OPDS el único órgano competente para expedirse sobre la inocuidad de una actividad o no.-**

Por lo tanto, “un aplicador de agroquímicos”, al ejercer su actividad esparciendo agroquímicos sobre superficies rurales o urbanas, debe cumplimentar en forma **obligatoria y previa** al inicio de la actividad con el procedimiento de “**EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**” y obtener la pertinente “**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**” que lo autorice, a los efectos de dar cumplimiento con su obligación constitucional de “prevenir” eventuales daños ambientales y a la salud de los habitantes del lugar (conf. Const. Pcia. Bs. As. art. 28, y arts. 10 a 24 de ley 11.723), bajo apercibimiento de la norma establecida en el art. 23, ley 11.723.-

### **5.13.- SE ACREDITA VIOLACION DE LA LEY 11.720 DE REGIMEN DE RESIDUOS ESPECIALES POR PARTE DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”.**

La regulación jurídica ambiental específica en materia de residuos peligrosos en la Pcia. de Buenos Aires, se constituye por un sistema normativo integrado varias leyes:

- 1.- La ley 25.612 “Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental sobre la Gestión Integral de Residuos de Origen Industrial y de Actividades de Servicio”.
- 2.- La ley 24.051 “Ley de Residuos Peligrosos”, en sus normas vigentes por remisión de la normativa local vigente (ley 11.720).

3.- La ley provincial N°11.720 “Ley de Residuos Especiales”.

4.- Resolución 40/2014 del OPDS.-

Las cuales, conforman un “sistema normativo específico” que debe aplicarse sobre la base de otro sistema normativo más general, conformado por el conjunto de normas jurídicas ambientales de mayor jerarquía, o sea emanadas de las constituciones nacional y provincial, de los tratados internacionales y de las leyes generales del ambiente (tanto nacional como local) las cuales establecen deberes legales, principios y normas del Derecho Ambiental, que permiten darle un basamento ontológico y axiológico adecuado para la correcta aplicación de las normas los casos específicos.

Con lo cual, teniendo sobre el banco de prueba ese complejo sistema normativo que regula los residuos peligrosos, vale la pena preguntarse si las fumigaciones con sustancias químicas en los campos generan o no, residuos que caigan bajo la órbita del mencionado sistema jurídico en materia de residuos peligrosos.

Para tal cometido, lo primero que debemos indagar es, si dicha actividad, genera o no residuos, para luego averiguar si dichos residuos están regidos o no por el régimen legal de residuos peligrosos y de ser así cuales serían sus implicancias.

A poco que investigamos la cuestión reconocemos dos clases de residuos peligrosos que genera el uso de “biocidas” en actividad agraria.

La primera fuente de “residuos peligrosos” son los envases vacíos (bidones) que contenían los venenos. Estos envases vacíos de agroquímicos que, una vez usados, terminan desechados en los montes, cunetas, zanjones, arroyos, ríos y cualquier otro lugar, no encuentra mayor dificultad normativa en encajar en el Régimen de Residuos Peligrosos, dado que del cotejo mismo de dicha normativa no hay dificultad interpretativa en su reconocimiento como residuos especiales, como se verá oportunamente.

La otra fuente de generación de residuos peligrosos es la misma pulverización de plaguicidas, dado que del total de agroquímicos vertidos sobre el ambiente, solo de un 25% a 60% llega a la planta objetivo, el resto de las sustancias toxicas queda esparcido sobre el ambiente, tal como se acreditará en los acápite siguientes.

El régimen de residuos peligrosos, establece la operatividad del mismo en relación a los envases vacíos de biocidas, a través de los arts. 1º, 3º de la Ley 11.720 “*de Residuos Especiales de la Pcia. de Buenos Aires*”; Su Anexo I, en su punto “Y) 4” que dice “...*Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios...*”; y en el anexo II: “LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS” que señala en:

6.1	H6.1	<b><u>Tóxicos (venenos) agudos:</u></b> Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
9	H11	<b><u>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos):</u></b> Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénia.-
9	H12	<b><u>Ecotóxicos:</u></b> Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.-

Y si quedara alguna duda sobre su encuadramiento en el mencionado “régimen de residuos especiales”, dado que hay mentes obstinadas en ese sentido, su encuadramiento en el régimen de residuos especiales de la ley 11.720 se encuentra expresamente reconocido en la **Resolución 40/2014** del OPDS, del 10 de Junio del 2014, en sus arts. 5 y 6.

Además dicha norma reconoce la gravedad de la problemática en los siguientes términos “... *la actividad agropecuaria es una de las más importantes en la provincia y como resultado de ella se producen anualmente aproximadamente cinco millones de envases vacíos de agroquímicos...*” .

Con lo cual los envases vacíos de que contuvieron agroquímicos son residuos peligrosos expresamente contemplados en la ley 11.720 de residuos especiales. (conf. Ley 11.720 y ley 24.051), por lo tanto esta actividad queda sometida al régimen de “residuos especiales” emergente de ley 11.720.

Es de vital importancia para la salubridad ambiental el debido control de la disposición final de los recipientes y bidones contaminados con agroquímicos y la pertinente inscripción de los generadores de residuos especiales en el “registro de generadores de residuos especiales” de los usuarios de agroquímicos.-

Dicho plexo normativo, es plenamente operativo a los residuos peligrosos que genera la aspersión de agroquímicos, dado que sus recipientes vacíos, conocidos como “bidones”, resultan ser muy tóxicos y peligrosos para el ambiente y la salud de los habitantes.-

Luego de un arduo examen de la normativa contenida en la ley 11.720, no existe ninguna norma legal que los excluya.-

Con lo cual es claro que quien utiliza agroquímicos es “*generador de residuos especiales*” en los términos de art. 23 de la ley 11.720, en relación a sus desechos, entre los que encontramos a los recipientes vacíos (los bidones) que contuvieron a los agroquímicos.-

Por lo tanto el “generador” queda compelido a cumplir con las obligaciones que estatuye la normativa de la ley, entre las cuales se encuentran:

- a. Pagar la tasa estipulada en el art. 4 (ley 11.720)
- b. Inscribirse en el Registro Provincial del art. 7.
- c. Contar con certificado de habilitación especial (...*instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento, almacenamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos especiales...*) conf. arts. 8, 9 y 11.
- d. Acreditar a través de los “manifestos” el correcto manejo de los residuos especiales en materia de transporte y disposición final de los mismos, conf. arts. 20, 21 y 22.
- e. Cumplir con las obligaciones establecidas por el art. 25 de la ley.
- f. El municipio debe cumplir con su obligación del art. 49 en materia de Almacenamiento transitorio.
- g. Delitos en materia de residuos especiales en Pcia. de Bs. As. art. 51.
- h. Sanciones administrativas arts. 52 y 53.
- i. Obligación por parte de la autoridad de aplicación provincial, nacido del deber de fiscalización, como así también el ejercicio de “poder de policía”, crear un sistema de información, **evaluar los estudios de impacto ambiental Art. 58 de ley 11.720.**

De ninguna manera la Ley N° 10.699/88 (Ley Provincial de Agroquímicos) puede ser entendida como una norma excluyente o eximente a los aplicadores de agroquímicos de los deberes y obligaciones que establecen otras normas de protección ambiental, como son la ley 11.720, 11.732 y demás normas legales de protección ambiental.

Primero porque no surge de su plexo normativo un precepto que exima al usuario de “biocidas” del régimen general de tutela ambiental, y en el supuesto de existir una norma en ese sentido, dicha disposición contrariaría el objetivo esencial de la norma, del ordenamiento jurídico ambiental tanto nacional como provincial, del Orden Publico Ambiental, resultando a todas luces inconstitucional.-

Volviendo a la ley 11.720, conforme dicha normativa, el Estado local debe hacer cumplir el procedimiento para la eliminación y minimización de los envases vacíos (bidones), por

su carácter de residuos peligrosos y/o especiales (conf. ley 24051 de “residuos peligrosos” y su Dec. Reglamentario 831/93 y la ley provincial 11.720 de “Residuos Especiales”).-

Actualmente, la falta de control sobre la disposición final de los bidones de agroquímicos provoca graves riesgos, dado que, el abandono y desprendimiento de los mismos en forma clandestina, genera fuentes de contaminación y riesgos a la salud, ya sea porque los remanentes de plaguicidas entran en contacto con el ambiente y seres vivos al ser arrastrados por las lluvias, incluso alcanzando contaminando los cursos de agua y las napas de agua subterráneas, dado que es muy habitual que dichos bidones sean arrojados a los ríos y arroyos cercanos, ocasionado en otros daños ambientales, grandes matanzas de la fauna silvestre de los cursos de agua, como son los peces en otros animales.

A los efectos de dimensionar la problemática no debemos pensar en un solo bidón sino en el efecto de millones de bidones, dado que el número de bidones contaminados y abandonados en el ambiente es de millones.

Por lo tanto, en base a la ley 11.720, los “usuarios de agroquímicos” al caer bajo su órbita, como “*generador de residuos especiales*” en relación a los envases “bidones” que contuvieron agroquímicos deben cumplir con las obligaciones estipuladas por dicha normativa, que entre las cuales se encuentra:

- 1.- La inscripción en el Registro de “generadores”,
- 2.- La conformación de las declaraciones juradas y “manifiestos” que permitan acreditar en forma fehaciente que se han cumplido realmente con las medidas de seguridad ambiental en relación al transporte y disposición final de los residuos especiales en Pcia. de Buenos Aires.

Con lo cual, se reduciría la contaminación con los residuos especiales de los bidones, dado que todos los mismos estarían identificados (numerados por ej.) como así también sus poseedores, posibilitando todo el procedimiento de recuperación y disposición final de los mismos.

El procedimiento de “disposición final” de los envases no puede soslayarse dado que es muy preocupante la situación actual de estos, ya que de un correcto manejo dependerá que no se sigan transformando en fuente de contaminación o riesgo toxicológico para el propio usuario y para el público en general.

#### **5.14.- SE ACREDITA QUE LA PARTE DE LOS AGROQUÍMICOS QUE NO LLEGA AL OBJETIVO, QUEDA ESPARCIDA EN EL AMBIENTE CONSTITUYE UN “RESIDUO PELIGROSO”.**

Cuando se realizan pulverizaciones con agroquímicos, la parte del producto que no llega al objetivo es liberado al ambiente, lo que comúnmente es llamado “DERIVA”. La

DERIVA, al no ser absorbida por la “planta objetivo”, se convierte en un “residuo”, siendo imposible su aprovechamiento o su recuperación.

Es dable tener en cuenta que un “residuo” es toda materia, fluido o sustancia que queda inservible después de alguna actividad, tal como lo define la Real Academia Española: **“residuo”** (Del lat. *residuum*) es el *“material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación.”*

La cuestión que aquí se plantea es si esa DERIVA reviste la calidad de **“Residuo Peligroso”** en los términos de la Ley N° 24051, y a los efectos de dilucidar tal circunstancia, nos remitimos a la misma ley de “Residuos Peligrosos” que en su artículo 2° establece:

*“Será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.*

*En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el anexo II de esta ley.*

*Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.*

*Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radioactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se registrarán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la marina.”*

En tal sentido, se cita **un estudio de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos** llamado **“Uso eficiente de Fitosanitarios”**, que se acompaña como prueba y que se encuentra disponible en internet en el cual se sostiene que en una operación de fumigación, solo llega al blanco entre un 25% a un 50%:

*“El empleo adecuado de la herramientas tecnológicas, permitiría aumentarla eficacia de la pulverizaciones y considerando como absolutamente posible mejorarla en un 5% a un 10%, se reducirían los gastos fitosanitarios en valores que oscilarían entre \$ 5.400.000 a \$ 10.800.000, cifras por demás elocuentes. Esto es, si tenemos solo en cuenta el aspecto económico, **no debiendo dejar de considerar la importante disminución del impacto ambiental como consecuencia de la reducción de fitosanitarios empleados.**”* (negrita es propio).

Asimismo, el Boletín de Divulgación N°41 del INTA Tandil **“Guía para el uso adecuado de plaguicidas y la correcta disposición de los envases”**, en su página 12, último párrafo dice textual:

*“La bibliografía aporta datos de eficiencias entre el 25% y el 60%. En general los valores más bajos se asocian a cultivos de porte arbóreo o conducidos en espalderas. **La importancia de una alta eficiencia de aplicación, se desprende del hecho que la***

***parte del producto que no llega al objetivo es liberado al ambiente, con lo que no cumple su función, genera pérdidas económicas, riesgos de contaminación ambiental y peligros para la salud.*** (negrita es propio).

Y continúa, *"toda sustancia "biocida" que en el proceso de aplicación, a través de aspersión sobre superficies rurales, no alcance a la "especie vegetal y/o animal objetivo" de exterminio (ya se trate de plaguicida, insecticida, funguicida, herbicida, etc.), la misma queda esparcida sobre la tierra y el agua que componen el ambiente y reviste el carácter de "residuo", dado que incluso adquiere la calidad de "material inservible", siendo imposible su aprovechamiento o su recuperación."*

Como los informes técnicos precitados lo acreditan, en las pulverizaciones de agroquímicos, solo llega al objetivo –en el mejor de los casos- la mitad del coctel de "biocidas" utilizados, y el resto de dichas sustancias toxicas, se esparcen en el ambiente, en calidad de "residuo peligroso", siendo sumamente peligroso para la salud de la población.

4.- La **Resolución 40/2014 del OPDS** reconoce expresamente el carácter de residuo peligroso de los bidones.-

#### **5.15.- SE ACREDITA VIOLACION DEL REGIMEN DE LEY N° 5.965 "LEY DE PROTECCIÓN A LAS FUENTES DE PROVISIÓN Y A LOS CURSOS Y CUERPOS RECEPTORES DE AGUA Y A LA ATMÓSFERA" POR PARTE DEL "PROYECTO DE LEY E-133/16-17"**

La Ley N° 5.965 (de 1958) de "Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera"<sup>19</sup>, en su art. 2° que establece: *"Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua."*-

Con lo cual, es claro que hasta tanto y en cuanto no se garantice que la actividad de pulverización de agroquímicos no signifique una degradación o desmedro a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo de la provincia, **la actividad, en la modalidad que se desarrolla actualmente es contraria al ordenamiento jurídico.**-

---

<sup>19</sup> Los decretos reglamentarios de la ley 5.695 son los N° 2009/60 y N° 3970/90.-

También, se prohíbe el desagüe de líquidos residuales a la calzada (Art. 3), con lo cual el limpiado de las maquinarias utilizadas debe ser controlado de manera tal que no contrarié esta norma legal.-

Es muy interesante abordar el **Decreto reglamentario 2009/60** de la Ley 5965 (Fecha de publicación: 21/3/1960) dado que regula las condiciones mínimas que deben reunir las descargas directas o indirectas a cursos o fuentes de agua y atmosfera.-

Este decreto cuenta en su artículo primer artículo un glosario legal de los términos específicos utilizados en la materia regulada que arroja mucha luz en momentos en que puedan suscitarse controversias terminológicas.-

En su artículo 4 establece encontramos que el reglamento dice que: *“... las descargas directas e indirectas a cursos o fuentes de agua, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas... g) No deberán contener sustancias que puedan interferir en la actividad biológica natural en la fuente, dificultar o encarecer el tratamiento del agua para uso humano, en plantas existentes o previsibles;...*

Con lo cual, la legalidad o ilegalidad del volcado de agroquímicos dependerá directamente de los resultados que arrojen las evaluaciones de impacto ambiental que necesariamente deban realizarse para monitorear el impacto ambiental de la actividad, y se volverá cada vez más importante la auditoria de cierre (ley de pasivos ambientales) que establecerá cual es el estado de los recursos naturales y del ecosistema al momento de la finalización de la actividad agroquímica.-

A su vez, el Art. 8 del mismo decreto prevé que: *“No se permitirá expeler a la atmósfera efluentes gaseosos tales como polvos, nieblas, humos, vapores o gases nocivos o irritantes u otros tipos de residuos aeriformes, que causen o puedan causar perjuicio, detrimento o hacer peligrar el bienestar, la salud o seguridad de las personas, bienes o cosas.-*

Con lo cual, aquí volvemos a ver la importancia que detenta los estudios de impacto ambiental en los casos particulares, dado que debe garantizarse la inocuidad de la actividad, *so pena*, de resultar ilegal la actividad.-

El mencionado reglamento establece a partir del artículo art. 10 un régimen de autorizaciones administrativas para la emisión de efluentes, con lo cual un aplicador de agroquímicos –en la medida que la aplicación sea susceptible de alcanzar un cuerpo receptor- debe contar un la autorización pertinente (arts. 10 a 12).-

Si bien el artículo 13 del mencionado decreto, establece un conjunto de exigencias técnicas para el control de efluentes, que fueron pensadas para instalaciones industriales, debemos tener en cuenta que dicho reglamento fue dictado en el año 1960, con lo cual, en aquella época fue imposible para el legislador prever el curso de los adelantos tecnológicos en área agroindustrial.-



La solución a este bache generación en materia de daños a los cursos de agua es realizar una actualización reglamentaria de los requisitos técnicos, pero su ausencia no obsta su aplicación.-

Y en el **Art. 53** encontramos una norma que establece que: “...*Queda expresa y terminantemente prohibido, la descarga o inyección, por cualquier medio, de todo tipo de residuo a napas de agua subterránea...*”

Este artículo reglamentario, deja bien aclarada la obligación que tiene el Estado de garantizar la integridad y calidad de las napas de aguas subterráneas. Dado que debe controlar que no se inyecten a las mismas ningún tipo de sustancia que las pueda afectar su calidad, para lo cual debe establecer y emplear mecanismos idóneos a tal fin, en materia de agroquímicos. Porque si en la actualidad encontramos este tipo de sustancias en los cursos de agua, es claro que existe un incumplimiento por parte del Estado de prevenir este tipo de daños.-

El **Art. 61** establece que: *Queda prohibido todo desagüe de líquidos residuales a la calzada.-*

**5.16.- SE ACREDITA VIOLACION DEL REGIMEN DE LA LEY 12.257 “CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES” PRETENDIENDO EXIMIR AL USO MASIVO DE PESTICIDAS AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE AGUAS, EL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”**

La ley 12.257 prevé que: *Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua (art. 104).*

Por su parte, el Art. 105 del Código de Aguas establece que: *Cuando la Autoridad del Agua deba sanear un área que fue contaminada, los costos que estas acciones demanden serán posteriormente exigibles a los responsables de dicha contaminación.-*

**5.17.- SE ACREDITA VIOLACION DE LA LEY 14.343 “LEY DE GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA PCIA. DE BS. AS.” PRETENDIENDO EXIMIR AL USO MASIVO DE PESTICIDAS AL RÉGIMEN DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA PCIA. DE BS. AS. POR PARTE DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17”**

El 23 de enero de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N°14.343, que entró en vigencia el 31 de enero de 2012, y su decreto reglamentario debió ser dictado por la Autoridad de Aplicación (actualmente, el OPDS,) dentro de los 180 días y aun no se encuentra dictado.

Pese a la mencionada omisión reglamentaria, dicha norma se encuentra operativa, en un todo conforme los argumentos vertidos por la Corte Suprema de la Nación en el caso *“Ekmejdjian c/ Sofovich”* (07/07/1992) *“... No puede la acción u omisión de los restantes órganos del Estado impedir que el judicial cumpla con el mandato impuesto por la propia Constitución, pues los jueces como realizadores de la justicia poseen a su alcance las prerrogativas y facultades necesarias para que la totalidad del ordenamiento jurídico vigente sea de efectiva realización evitando la existencia nominal de derechos impedidos de concreción...”* Voto en disidencia del doctor Levene (h.).-

A su vez, la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As. comparte el mencionado criterio en los siguientes términos: *“Es principio recibido y reiterado por este Tribunal, que las disposiciones reglamentarias son normas secundarias que completan la ley, pero que ni la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican. La articulación entre la ley y el reglamento —ha subrayado— se hace sobre el principio general de la coherencia normativa, en virtud de la cual la ley precede al reglamento y no puede ser, consecuentemente, derogada por éste (art. 31, Const Nac.) que, únicamente, puede agregar aquellos detalles y especificaciones que la ley, por su naturaleza, no puede técnicamente contener”* (cf. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causa B. 49.328, “De Leo”, sentencia 221188 y causa B. 52.500, “Woschinsky, Ana María contra Provincia de Buenos Aires (Fiscalía de Estado). (Demanda contencioso administrativa”. Sentencia 29-10-91).-

Bidart Campos señala ante la ausencia de reglamentación lo siguiente: *“Que es necesario conferirle desarrollo legislativo no lo negamos; lo que negamos es que a falta o escasez de legislación se atrofie el derecho que reconoce y garantiza la norma. Sobre todo los jueces deben desplegar una prudente actividad judicial en sus interpretaciones aplicativas... Los jueces son “autoridades” y la tutela que han de prestar no puede quedarles impedida por insuficiencia o ausencia de la ley”<sup>20</sup>.*

Zanjada cualquier duda sobre la operatividad de la norma. Vemos que la misma, tiene por objeto:

- a.- Regular la identificación y registro de los pasivos ambientales y la existencia de sitios contaminados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;
- b.- Regular la obligación de recomponer tales pasivos ambientales, sitios contaminados o áreas en riesgo para la salud de la población.

En ese marco, la Ley define como pasivo ambiental *“al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la*

---

<sup>20</sup> Bidart Campos G. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Tomo IV. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires. 1995. p. 301.

*población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable*"; dejándose aclarado que el pasivo ambiental puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento donde se desarrollara la actividad o en terrenos adyacentes a él, sean estos públicos o privados.

A poco que analizamos la definición de "pasivo ambiental", vemos que la "actividad agroquímica" no queda exenta del régimen de la ley 14.343, en virtud de resultar generadora de "pasivos ambientales", encontrándose obligada a realizar: la "auditoria de cierre"; "la recomposición" y "remediación" en caso de ser necesario, y en caso de dudas, sobre si la "actividad agroquímica" genera o no pasivos ambientales, solo la realización de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, resulta ser el instrumento idóneo para establecer si dicha actividad, en el caso particular, es generadora de "pasivos ambientales" la cual –*teóricamente*- es previa al inicio de la actividad y luego, finalizada la "actividad agroquímica", será la "auditoria de cierre" el procedimiento idóneo para constatar la presencia o ausencia de los mencionados pasivos.-

La Resolución **OPDS N° 88/10** se creó el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental con el objetivo de dotar de mayor celeridad, eficiencia y eficacia al procedimiento de control de remediación, pasivos y situaciones de riesgo ambiental

Resolución **OPDS N° 25/12** se establece que el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental funcionará en el marco de la Dirección Provincial de Residuos, autorizando a esta última a adoptar las medidas conducentes a la eficaz implementación del Programa creado.

Que el Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados (PROSICO) creado por **Resolución N° 515/06 del Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación**, resulta un importante precedente en lo que refiere a identificar, sistematizar, calificar y cuantificar procesos de degradación por contaminación y a la definición de las estrategias de prevención, control y recuperación de sitios contaminados. **OPDS Resolución N° 95/14.**

#### **5.18.- SE ACREDITA VIOLACION DEL RÉGIMEN DE SEGURO AMBIENTAL OBLIGATORIO (SAO) EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA BASADA EN USO DE AGROQUÍMICOS POR PARTE DEL "PROYECTO DE LEY E-133/16-17".**

El Seguro Ambiental Obligatorio (SAO) es un instrumento técnico financiero que surge de la Ley General del Ambiente (ley 25.675) en su artículo 22<sup>21</sup>, este instrumento financiero

---

<sup>21</sup> Ley 25675 (LGA), artículo 22 "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir".

tiende a garantizar la existencia de recursos económicos a los efectos de lograr la recomposición ambiental ante el acaecimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva.-

Desde la salida en 2007 de las resoluciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) tendientes a reglamentar el art. 22 de la LGA y la obligatoriedad de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental por parte de personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades "riesgosas" para el ambiente, han existido controversias en la definición de actividades "riesgosas", así como en la universalidad de la obligatoriedad de la contratación del "seguro ambiental".-

Actualmente el SAO padece serios inconvenientes en su implementación, dado que su reciente **Decreto Reglamentario N° 1638/2012** y la **Resolución (de la Superintendencia de Seguros de la Nación) N° 37.160/12** (que establece condiciones generales del mismo) se encuentran suspendidos en virtud de una resolución judicial de fecha 26 de diciembre de 2012 dictada en autos caratulados **"Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - DTO 1638/12 - SSN - RESOL. 37160 s/ Proceso de Conocimiento"** (Causa N° 56.432/12) en trámite ante el Juzgado Contencioso Federal N° 9, Secretaria 17, a cargo del Dr. Pablo G. Cayssials y confirmado en segunda instancia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.-

Sin entrar en detalles del mencionado fallo, en líneas generales este, ordenó suspender los efectos del Decreto 1638/12 y de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) 37160/12 y, en consecuencia, ordenó a este organismo, que antes de aprobar la emisión o comercialización de pólizas de Seguro Ambiental Obligatorio (SAO) en los términos del Artículo 22 de la Ley General de Ambiente N° 25.675, se requiera la conformidad ambiental otorgada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) y se acredite la capacidad técnica para remediar, mediante contratos suscriptos con operadores debidamente habilitados. Lo cual desde nuestro punto de vista resulta de lo más atinado, si tomamos en cuenta cual es el objetivo de este instrumento de la política ambiental.-

La particular situación del caso y sus consecuencias, pone de relieve serias fallas en las formas de reglamentar la normativa ambiental por parte de la actual administración pública.-

No nos extenderemos demasiado sobre las particularidades del régimen del SAO, dado que no es el tema del presente trabajo, sino que nos avocares al punto atendible de este trabajo, que es revisar si el SAO es exigible o no, a la actividad agraria que usa aspersión de agroquímicos sobre fundos rurales.-

Para iniciar este análisis, debemos tener en cuenta primeramente que la función ingénita por la cual fue creado este instituto, es la de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y apto para el desarrollo, que nos reconoce tanto la carta magna nacional, como provincial. Que, a su vez, impone el deber de garantizar el mencionado derecho en

cabeza del Estado. Motivo por el cual, este en su función reglamentaria, fue dictando diversas normas en ese sentido.-

En cumplimiento de esos mandatos constitucionales, el poder Legislativo Nacional, dicta la Ley 25.675, (Ley General del Ambiente) estableciendo los principios, mecanismos e instrumentos legales por los cuales el Estado Garantiza los mencionados Derechos Ambientales, y a partir de dicha normativa, el Poder Ejecutivo de reglamentar dichos instrumentos.-

Con lo cual, debemos remitirnos a la [Resolución SAyDS N° 177/2007](#)<sup>22</sup>, que regula las actividades que son consideradas riesgosas para el ambiente, en los términos del artículo 22 de la [Ley N° 25.675](#) a los efectos de dar cumplimiento a la suficiencia de la garantía que enuncia el artículo 22, que requiere necesariamente *–conforme los considerandos de la resolución- “... de una evaluación estatal, ya que la idea de “suficiencia” debe entenderse no sólo como la afectación específica de determinado monto, sino también como la evaluación del instrumento respecto de una efectiva respuesta ante la eventual producción de un daño.”*

A tal efecto se crea la **UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES** en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, siendo esta un área específica con personal idóneo en la materia, la cual *–conforme considerandos de la resolución ministerial-* no sólo estaría llamada a evaluar la suficiencia de garantías privadas, sino también a establecer criterios de prevención ante procesos degradantes del ambiente, criterios de recomposición en función del riesgo, establecimiento de prioridades respecto de la restauración de medios dañados, gestación normativa específica y guías técnicas de parámetros de remediación en función del riesgo; distinguir entre las actividades con mayor potencial contaminante y fomentar mecanismos de autofinanciamiento para el despliegue de estas tareas e instaurar definitivamente el principio preventivo mediante acciones concretas.

Dicha resolución en su artículo 2°, establece que: *“Se consideran actividades riesgosas para el ambiente, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.675, aquellas actividades listadas en el Anexo I de la presente, que verifiquen los niveles de complejidad ambiental identificados como categorías 2 ó 3 del Anexo II (mediana o alta complejidad ambiental, respectivamente). En todos los casos serán clasificadas como tercera categoría, aquellas actividades:*

- a) Generadoras de residuos peligrosos de acuerdo con las normas aplicables.*
- b) Desarrolladas en establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.”*

---

<sup>22</sup> , modificada por las Resoluciones N° [303/2007](#), N° [639/2007](#) y N° [481/2011](#)

Con lo cual, sin adentrarnos en un análisis pormenorizado del régimen de “niveles de complejidad ambiental” que -desde nuestro punto de vista- carece de deficiencias que podrían generar dudas sobre su constitucionalidad, no obstante ello, vemos que la aplicación de agroquímicos en fundos rurales encuadra perfectamente con los supuestos comprendidos en el subíndice “a” y “b”.

En el “a” en virtud de resultar generadoras de residuos peligrosos conforme fuera desarrollado y según el tipo de sustancia utilizada, la mencionada actividad queda comprendida en el subíndice “b”. Con lo cual, el esparcimiento de sustancias químicas sobre superficies rurales, queda comprendida dentro de las actividades que deben cumplir con el recaudo del SAO.-

En la Provincia de Buenos Aires, el OPDS en materia de SAO dicto la Resolución 165/2010, bajo la denominación “Requerimiento de contratar seguro ambiental para actividades industriales” modificada por *Resolución* 186/2012 del OPDS (relajando los niveles de complejidad ambiental, subiendo el requerimiento de 12,5 a 14,5 puntos de complejidad para exigir el SAO, lo cual, podría cuestionable) sin embargo en relación al uso de agroquímicos debemos tener en cuenta que en el art. 1 inciso 3 de la res 165/10 establece: que “... *Personas físicas o jurídicas responsables de la generación, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos especiales (Ley N° 11720)*...”

Con lo cual en base al análisis realizado, queda acreditado que la actividad con rociado de biocidas en fundos rurales es “generadora de residuos especiales” (en especiales en Pcia. y peligrosos Nación).

**6. SE ACREDITA EL CARÁCTER REGRESIVO DEL “PROYECTO DE LEY E-133/16-17” ANTE LA ACTUAL LEY 10.699 “LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA, LOS RECURSOS NATURALES Y LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA A TRAVÉS DE LA CORRECTA Y RACIONAL UTILIZACIÓN DE AGROQUÍMICOS” Y SU DEC. REGL. 499/91.**

Lo precedentemente expuesto, y lo requerido por medio de la presente, encuentra fundamento en el Poder Judicial de la Provincia, con numerosos precedentes emanados de los tribunales inferiores, de nuestro Máximo Tribunal de Justicia Bonaerense (SCJBA) y de la misma Procuración, los cuales evidencian sin lugar a yerro, que existe un alto riesgo para las poblaciones expuestas a venenos de síntesis química utilizados en el agro, su entorno humano.

Teniendo en cuenta que la ley que se pretende derogar (ley 10.699) establece mejores mecanismos de protección sanitaria y ambiental que la que se pretende promulgar. Lo cual es a todos luces inconstitucional, conforme tiene establecido ya la SCBA en autos:

**"PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ INCONST. ORD. N° 21.296".**

En dicha acción judicial, la Suprema Corte siguiendo los lineamientos de "D. J. E. F. s/ acción de amparo", sent. de 8-VIII-2012 por fumigaciones terrestres en Alberti, donde declarara ilegal una fumigación realizada a menos de mil metros y sin autorización administrativa, fundamento la resolución cautelar señalando ***"que de las constancias obrantes en los expedientes administrativos que refieren a la ordenanza N° 21.296/2013, no surge que –antes del dictado de la normativa cuestionada- se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura."***

Concluye la Suprema Corte apuntando que ***"en adición, el despacho cautelar favorable luce conteste con la interpretación del principio de prevención, precautorio y de progresividad de aplicación al ámbito normativo urbano ambiental que esta Suprema Corte efectuara en los autos C. 111.706, sent. del 8-VIII-2012 (art. 4 de la ley 25.675; cfr. asimismo causas B. 64.464, "Dougherty", cit.; I. 68.174, "Filón" e I. 71.446, "Fundación Biosfera", cit.)."***

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en parte con los fundamentos vertidos por la Procuración General de la Corte -en defensa del resto de los habitantes no actores en las actuaciones citadas- determinaron la necesaria aplicación del Principio normativo de Prevención, Precaución, No regresión, por la peligrosidad que, como expusimos, se evidencia en forma actual e inminente.

La omisión manifiesta de los legisladores de adecuarse a la Constitución Nacional, Provincial, Tratados Internacionales Supralegales, Leyes Federales (Leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales, y Leyes Complementarias Provinciales de Protección Ambiental que reglamentan el ejercicio de los derechos y garantías humanas.

Por lo tanto sobre la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en distintos precedentes es evidente **CARÁCTER INCONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY E-133/16-17 DEL SENADOR ALFONSO COLL ARECO.**

**7. SE DENUNCIA QUE "PROYECTO DE LEY E-133/16-17" CARECE DE CRITERIOS OBJETIVOS QUE BRINDEN "SEGURIDAD AMBIENTAL" Y "SEGURIDAD**

## **SANITARIA”, LO CUAL LO TORNA ILEGAL EN VIRTUD DE LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS.**

El actual proyecto de **Proyecto de ley E-133/16-17** pretende reducir el régimen de control del uso masivo de pesticidas en la Pcia. de Buenos Aires ¿sobre qué criterios de seguridad ambiental y sanitaria?

Por ejemplo nos preguntamos:

Los artículos 40 y 41 del **Proyecto de ley E-133/16-17** ¿Sobre qué estudios científicos establecen distancias?,

¿Cuál es el criterio objetivo para establecer una exposición humana los pesticidas?

¿A quién se quiere beneficiar con esta reforma legislativa?

¿Qué estudios epidemiológicos se realizaron para establecer la exposición humana a los pesticidas?

La respuesta es: Que a las poblaciones que viven en cercanías o en zonas rurales, que son las poblaciones expuestas directamente a los pesticidas seguro no beneficia.

Que a la calidad de los alimentos seguro que no beneficia, dado que este tipo de agricultura genera mayor presencia de pesticidas en los alimentos y por ende contaminación de los alimentos y agua.

Al ambiente no lo beneficia dado que el ambiente frente a esta modalidad de agricultura se ve severamente afectado, generando daños al aire, agua, tierra, biodiversidad, e incluso un problema muy serio de deforestación.

Entonces... ¿Quién se ve beneficiado frente a tanta acumulación de daños ambientales y sanitarios?

La norma “**Proyecto de ley E-133/16-17**”, es a todas luces ilegal.

### **ADEMÁS SI LAS LEYES MENCIONADA NO SE ESTÁN CUMPLIENDO:**

¿No es mejor hacer cumplir las leyes existentes? Que ese es el verdadero problema. Antes que tratar de impulsar un proyecto de ley regresivo y violatoria a derechos humanos.

¿No se estará tratando de buscar impunidad frente la generación de daños sanitarios y ambientales por uso masivo de pesticidas?

En caso de que el autor de dicha norma realmente haya realizado estudios serios, e imparciales y seguros sobre la “exposición de poblaciones humanas al uso masivo de pesticidas” y “estudios de impacto ambiental sobre uso masivo de pesticidas” **deben celebrarse “audiencia públicas” a los efectos de dar cumplimiento con el derecho constitucional que nos asiste a todos de la participación ciudadana (arts. 19 a 21**



ley 25.675) y generar transparencia en los modos de generar información y en los intereses que busca tutelar el “**PROYECTO DE LEY E-133/16-17**”.

### **¿CUAL ES EL VERDADERO PROPOSITO DEL PROYECTO DE LEY DEL SENADOR COLL ARECO?**

Si en la actualidad existen muchas leyes de “Orden Público Ambiental” que no se están cumpliendo.

Y a costa de ese incumplimiento se nos está privando de los **DERECHO DE LA TUTELA EFECTIVA “PREVENTIVA”** que generan el adecuado cumplimiento de “*los instrumentos de la política ambiental*” (conf. art. 4,5, 6, y 8 Ley 25.675 y Ley Prov. 11.723, y arts. 240 y 241 del Código Civil y Comercial).

Y ese es el problema central en este conflicto de intereses, donde un sector minoritario lucha por obtener réditos económicos a costa de la salud y el ambiente de los demás.

¿Por qué no mejor hacer cumplir las leyes existentes?

Que ese es el verdadero problema.

Antes que tratar de impulsar un proyecto de ley regresivo y violatorio a derechos humanos.

¿No se estará tratando de buscar impunidad frente la generación de daños sanitarios y ambientales por uso masivo de pesticidas?

En caso de que el autor de dicha norma realmente haya realizado estudios serios, e imparciales y seguros sobre la “exposición de poblaciones humanas al uso masivo de pesticidas” y “estudios de impacto ambiental sobre uso masivo de pesticidas REGIÓN PAMPEANA” **deben celebrarse “audiencia públicas” a los efectos de dar cumplimiento con el derecho constitucional que nos asiste a todos posibles afectos a la participación ciudadana (arts. 19 a 21 ley 25.675)** y generar la transparencia necesaria en los modos de generar información pública ambiental y en los intereses que busca tutelar el “**PROYECTO DE LEY COLL ARECO (E-133/16-17)**”.

### **8. SINTESIS. CONCLUSION.**

Las leyes ya no son sólo órdenes, dirigidas desde la razón o el pacto, por quien monopolizaba el Estado a quienes deban obedecerlas. Tampoco tienen por objeto central la protección de la vida de los hombres. Hoy, la ley, como parte del derecho, exige una comprensión inter y multidisciplinaria, pues se concibe como una construcción social, humana, intersubjetiva y comunicativa, que no debe resignar el respeto por la dignidad y la libertad del hombre. El Estado constitucional y social de derecho, que poseemos en la

letra de la Constitución y que pretendemos se instaure en la realidad, no comprende el principio de legalidad (debido proceso adjetivo) sino conjugado con el de razonabilidad (debido proceso sustantivo).-

El avance del derecho internacional de los derechos humanos, guiado por el principio pro homine y el principio de irreversibilidad de los derechos humanos, es otra realidad incontrastable que, también, ha tenido recepción en la Constitución nacional (artículo 75, inciso 22).-

Frente a esta tensión dialéctica entre poder del Estado —en el caso, facultades legislativas del Poder Ejecutivo— y los derechos de los habitantes, se hace imprescindible mayor control del Poder Judicial, que en su tarea no debe soslayar la realidad ni los cuestionamientos morales o éticos que susciten los temas a resolver.-

Se impone así la necesidad de mayor control de los ciudadanos, en forma individual o colectiva, frente a los actos del poder político lesivos, a través de la solicitud del control jurisdiccional nacional y supranacional.-

En base a las pruebas incorporadas, el derecho invocado, y lo manifestado por el Papa Francisco ante esta grave problemática en su libro “LAUDATO SI”, sobre la protección de la casa común:

“... 20. Existen formas de contaminación que afectan cotidianamente a las personas. La exposición a los contaminantes atmosféricos produce un amplio espectro de efectos sobre la salud, especialmente de los más pobres, provocando millones de muertes prematuras. Se enferman, por ejemplo, a causa de la inhalación de elevados niveles de humo que procede de los combustibles que utilizan para cocinar o para calentarse. A ello se suma la contaminación que afecta a todos, debida al transporte, al humo de la industria, a los depósitos de sustancias que contribuyen a la acidificación del suelo y del agua, a los fertilizantes, insecticidas, fungicidas, controladores de malezas y agrotóxicos en general. La tecnología que, ligada a las finanzas, pretende ser la única solución de los problemas, de hecho suele ser incapaz de ver el misterio de las múltiples relaciones que existen entre las cosas, y por eso a veces resuelve un problema creando otros.

21. Hay que considerar también la contaminación producida por los residuos, incluyendo los desechos peligrosos presentes en distintos ambientes. Se producen cientos de millones de toneladas de residuos por año, muchos de ellos no biodegradables: residuos domiciliarios y comerciales, residuos de demolición, residuos clínicos, electrónicos e industriales, residuos altamente tóxicos y

radioactivos. La tierra, nuestra casa, parece convertirse cada vez más en un inmenso depósito de porquería. En muchos lugares del planeta, los ancianos añoran los paisajes de otros tiempos, que ahora se ven inundados de basura. Tanto los residuos industriales como los productos químicos utilizados en las ciudades y en el agro pueden producir un efecto de bioacumulación en los organismos de los pobladores de zonas cercanas, que ocurre aun cuando el nivel de presencia de un elemento tóxico en un lugar sea bajo. Muchas veces se toman medidas sólo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas...

... 29. Un problema particularmente serio es el de la calidad del agua disponible para los pobres, que provoca muchas muertes todos los días. Entre los pobres son frecuentes enfermedades relacionadas con el agua, incluidas las causadas por microorganismos y por sustancias químicas. La diarrea y el cólera, que se relacionan con servicios higiénicos y provisión de agua inadecuados, son un factor significativo de sufrimiento y de mortalidad infantil. Las aguas subterráneas en muchos lugares están amenazadas por la contaminación que producen algunas actividades extractivas, agrícolas e industriales, sobre todo en países donde no hay una reglamentación y controles suficientes...” solicitamos:

## **9. PETITORIO:**

- 1) SE SOLICITA SE EFECTUE UNA REVISION INTEGRAL DEL PROYECTO COLL ARECO IDENTIFICADO COMO E-133/16-17 POR CARECER DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, Y PROPORCIONALIDAD,**
  
- 2) SE GARANTICE LA PARTICIPACION CIUDADANA, DECRETANDO, CONFORME LA LEY PROVINCIAL OPERATIVA Y DE ORDEN PUBLICO N° 13.569, LA APERTURA EXIGIBLE DE AUDIENCIAS PUBLICAS EN BASE A LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLA ESTABLECIDOS<sup>23</sup>.**
  
- 3) SE GARANTICE, LUEGO DE ABIERTAS LAS AUDIENCIAS PUBLICAS, LA EFECTIVA ADECUACION DEL PROYECTO REVISADO OPORTUNAMENTE, AL BLOQUE DE**

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 1.- OBJETO.** La presente Ley establece el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la Provincia.

**CONSTITUCIONALIDAD QUE CIMIENTA NUESTRO ESTADO DE DERECHO, Y AL “ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL”.**

**Proveer de conformidad que,**

**SERÁ JUSTICIA**